



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MIREZ
MEZA Christian Antonio FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Especialista I
Fecha/Hora: 27/02/2024
05:56:42

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2020-I01-041127

Lima, 26 de febrero del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0401-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0479-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA ENCAÑADA, BAÑOS DEL INCA Y
CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2001-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de diciembre del 2023; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial de gabinete, a la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur (en adelante, **la Unidad Fiscalizable**) de titularidad de Minera Yanacocha (en adelante, **el administrado**), en atención a las emergencias ambientales reportadas por el administrado mediante correos electrónicos del 23 de setiembre de 2020 y 25 de octubre de 2020.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0831-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1439-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023, notificada el 29 de setiembre de 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de octubre de 2023, mediante documento de registro N° 2023-E01-552130, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**); asimismo, mediante documento de registro N° 2023-E01-557091, de fecha 06 de noviembre de 2023, el administrado remitió adjunto, información respecto de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

² Conforme consta en el Acta de Notificación N.º 1159-2023-OEFA/DFA-SFEM, el 29 de setiembre de 2023 se notificó la Resolución Subdirectoral en domicilio procesal del administrado conforme al ítem 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. El 05 de diciembre del 2023³, mediante carta N° 2371-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2001-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Con fecha 20 de diciembre de 2023 a través del documento de registro N° 2023-E01-574721, el administrado solicitó la ampliación de plazo para formular sus descargos al PAS. Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del RPAS del OEFA⁴, este ha sido otorgado de forma automática por un plazo de cinco (5) días.
7. El 29 de diciembre del 2023, a través del documento con registro N° 2023-E01-577948 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
8. Mediante Informe N° 0629-2024-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 23 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.

³ Documento notificado el 05 de diciembre del 2023 a las 16:24 horas, conforme consta en la constancia de depósito en la casilla electrónica, junto al Informe de multa N.º 4797-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2023. Asimismo, se verifica que el acuse de recibo de la notificación electrónica consta del 05 de diciembre de 2023 a las 19:16 horas. Correo electrónico del titular: Luis.malca@newmont.com, celular 976220162.

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar que ocurra la fuga de solución cianurada (solución rica) producto de las perforaciones realizadas en una tubería de transferencia de solución desde la Planta de Procesos La Quinua hacia la Planta Yanacocha Norte, sobre el suelo aledaño**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Mediante correo electrónico del 23 de setiembre de 2020, Minera Yanacocha, remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, reporte preliminar I), detallando la emergencia ambiental suscitada el 23 de setiembre de 2020, en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) 771 423 E, 9 228 497 N, referida a la fuga de solución rica (concentración aproximada de 150 mg/L CN WAD) producto de una perforación (sabotaje) realizada en una tubería de transferencia de solución desde la Planta La Quinua hacia la Planta Yanacocha Norte, a la altura del km 40 del acceso de servicio. Asimismo, el administrado señaló que la tubería afectada es de 24” de diámetro de material de acero carbono; y se observó un corte de la geomembrana ubicado en el fondo del canal de contingencia.
14. Por su parte, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, reporte final I), el administrado indicó que casi la totalidad del flujo producido por la fuga fue contenida; y, discurrió por el canal plastificado hacia las pozas de procesos de la planta La Quinua, y una parte ingreso al suelo (debajo de la geomembrana), produciendo un impacto al ambiente (suelo).
15. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el reporte preliminar I y reporte final I, el administrado comunicó el evento suscitado el 23 de setiembre de 2020, relacionado a la perforación en la tubería de transferencia de solución desde la Planta La Quinua hacia La Planta Yanacocha Norte, que habría sido realizada por actos de terceros (sabotaje), generando la fuga de 1100 litros de solución rica (concentración aproximada de 150 mg/L CN WAD), lo cual casi la totalidad del flujo habría sido recuperado (990 litros) que habría quedado contenido dentro del canal interconectado plastificado con geomembrana, que finalmente discurrió hacia la poza de eventos menores de La Quinua y un aproximado de 110 litros tuvo contacto con el suelo, debido a un corte realizado en la geomembrana del fondo del canal de contingencia.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Asimismo, Minera Yanacocha mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2020 remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales II (en adelante, reporte preliminar II), detallando la emergencia ambiental suscitada el 25 de octubre de 2020, en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) 771 848 E, 9 228 942 N, referida a la fuga de solución rica (concentración aproximada de 50 ppm CN WAD) producto de una perforación (sabotaje) realizada en una tubería de transferencia de solución desde la Planta La Quinua hacia la Planta Yanacocha Norte, a la altura del km 41 del acceso de servicio. Asimismo, mediante correo electrónico del 01 de noviembre de 2020, el administrado presente el Reporte Final de Emergencias Ambientales II (en adelante, reporte final II).
17. Posteriormente, mediante el reporte preliminar II y reporte final II, el administrado comunicó que el evento suscitado el 25 de octubre de 2020, habría sido realizado por actos de terceros (sabotaje), generando la fuga de 2 m³ de solución rica (concentración aproximada de 50 ppm CN WAD), **la cual habría quedado contenida dentro del canal interconectado plastificado con geomembrana y finalmente discurrió hacia la poza de eventos menores de La Quinua.**
18. Conforme a lo señalado en el informe de supervisión respecto del evento suscitado el 23 de setiembre de 2020, la solución cianurada producto de la fuga llegó a entrar en contacto con el medio ambiente (suelo). De acuerdo con el reporte preliminar I y reporte final I, el evento suscitado el 23 de setiembre de 2020, relacionado a la perforación en la tubería de transferencia de solución desde la Planta La Quinua hacia La Planta Yanacocha Norte, un aproximado de 110 litros llegó a tener contacto con el suelo, debido a un corte realizado en la geomembrana del fondo del canal de contingencia.
19. Al respecto, la Autoridad de Supervisión concluyó que el evento habría sido ocasionado por la intervención de terceras personas ajenas a las operaciones de Minera Yanacocha, lo cual habría ocurrido de manera reiterativa en el presente año; asimismo, conforme a la información presentada en los Reportes Preliminares y Finales, se verifica que la tubería de transferencia de solución cuenta con un canal de contención que interconecta las Plantas La Quinua y Yanacocha Norte como medida de prevención; así también, a partir del 22 de enero de 2020 Yanacocha tendría implementado un plan de verificación de tuberías y desde el 10 de abril un programa de vigilancia diurno y nocturno en todo el tendido de la tubería; sin embargo, las medidas antes mencionadas no serían suficientes; toda vez que, conforme lo informado por Minera Yanacocha, en el evento suscitado el 23 de setiembre de 2020, la solución cianurada sobrepasó los límites del canal de contención, producto del corte en la geomembrana y, consecuentemente, discurrió por el suelo.
20. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios aportados por la DSEM, se advierte que no ha sido posible acreditar que el evento ocurrido haya generado daño potencial a la flora y/o fauna puesto que si bien, en las fotografías se observa que la fuga de la solución rica entró directamente en contacto con el suelo (debido a un corte realizado en la geomembrana del fondo del canal de contingencia), no obstante, el suelo no cuenta con vegetación, tal como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Fuente: Información Complementaria de fecha 24-09-2020

21. Además, en el informe de supervisión la DSEM no hace mención que el evento referido a la fuga de solución rica (concentración aproximada de 150 mg/L CN WAD) producto de una perforación (sabotaje) realizada en una tubería de transferencia de solución desde la Planta La Quinua hacia la Planta Yanacocha Norte, haya ocasionado afectación de la flora y/o fauna. En atención a lo antes mencionado, se considera que el evento ocurrido ocasionó daño potencial al suelo más no a los componentes flora y/o fauna.
22. Sobre el particular, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁷.
23. En consecuencia, si bien es en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

24. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁸, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
25. Por otro lado, de la revisión del reporte final II, se evidencia que el administrado señala que el evento ocurrido el 25 de octubre de 2020 no causó daño al ambiente, puesto que, la fuga quedó contenida dentro del canal interconectado plastificado con geomembrana y para acreditar presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Reporte Final II

26. De la revisión de las fotografías antes señaladas, se evidencia que, en efecto, la fuga quedó contenida dentro del canal, más no es posible acreditar que el evento ocurrido el 25 de octubre de 2020 haya generado daño potencial a la flora y/o fauna puesto que, se observa que la fuga quedó contenida dentro del canal con geomembrana corroborando lo señalado por el administrado. Asimismo, en las fotografías no se observa la presencia de especies de flora que permita generar certeza que se haya producido una afectación al componente ambiental: flora y/o fauna.
27. Ahora bien, conviene señalar que, conforme lo previamente señalado, como resultado del evento suscitado el 23 de setiembre de 2020, la perforación de la tubería provocada por terceros, ocasionó que un aproximado de 110 litros de solución llegaron a tener contacto con el suelo, debido a un corte realizado en la geomembrana del fondo del canal de contingencia, cuyos resultados de los muestreos de suelo que sustentan los informes de ensayo N° 46780/2020 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C. determinaron que el parámetro cianuro libre superó los ECA suelo en el punto STPSYN-A, sin embargo, cabe indicar que el administrado realizó la adición de peróxido y volvió a tomar una muestra de suelo en el punto STPSYN-D y los resultados no presentan cianuro libre (< 0.8 mgCN/Kg).

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

28. Ahora bien, de la revisión de los registros fotográficos aportados por la DSEM, así como de la revisión de los reportes preliminar y final, se advierte que no existe ninguna descripción de alguna afectación de los componentes circundantes al suelo afectado; esto es, componentes de flora o fauna.⁹

29. Asimismo, es necesario traer a colación lo indicado en la exposición de motivos de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de las sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, respecto al daño a la flora y la fauna, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, la interrelación equilibrada del ambiente permite garantizar la vida de la flora y fauna, lo que comprende a los animales, plantas, microorganismo y demás seres vivientes distintos del ser humano. Debe indicarse que, la flora comprende el conjunto de especies o individuos vegetales -silvestres o cultivados- que se encuentran en una determinada región o zona. Los vegetales o plantas son formas de vida, de manera genérica, se puede clasificar en dos grandes grupos: plantadas que tiene flores visibles o criptógamas (helechos, musgos, hongos, algas, bacterias). Este último grupo incluye a la totalidad de la microflora. Por su parte, la fauna en el conjunto de animales que pueblan o viven en una determinada zona o región. Esta forma de vida se presenta en dos grandes grupos: invertebrados y vertebrados.”

30. Tal como se desprende de las consideraciones previamente abordadas, la norma ha previsto que existirá una afectación a la flora y fauna cuando se afecten a los animales, plantas, microorganismos y demás seres vivos distintos al ser humano; por lo que, a consideración de esta Dirección, a fin de sustentar el daño potencial, al menos tendrá que subsistir la afectación a alguno de los componentes antes señalados; situación que no ha podido ser acreditada en el presente caso.

31. En tal sentido, al no haberse demostrado dicha afectación a la flora y/o fauna y siendo que esto último es un presupuesto necesario para la configuración del tipo infractor previsto en el numeral i) del literal a) del artículo 4 de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD; y, en estricta observancia de los principios de verdad material y presunción de licitud, se concluye que el hecho constatado durante la Supervisión Especial 2020 no configura la infracción administrativa antes señalada, **por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.**

III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.

a) Compromiso ambiental

32. Sobre el particular, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad Yanacocha (en adelante, **MEIA Yanacocha**) estableció lo siguiente:

Plan de Preparación de respuestas a emergencias

⁹ Véase Resolución 096-2020-OEFA/TFA-SE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sección 6

Apéndice Z Plan de Contingencias

Z.1 PLAN DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS

(...)

12. Actividades de Mitigación

(ENV-PR-001 Manejo de Derrames)

(...)

Apéndice Z – Estrategias de Manejo Ambiental

(...)

Procedimiento Manejo de derrames

Código: ENV-PR-001

(...)

2. ALCANCE

Este documento es aplicable a todo tipo de derrame, producto de las actividades de manipulación, almacenamiento y transporte de productos peligrosos, productos químicos, hidrocarburos, residuos peligrosos, residuos no peligrosos y productos no peligrosos. Deberá ser usado y aplicado por todo el personal de Minera Yanacocha SRL y empresas que trabajen en nombre de ella (Empresas Contratistas).

(...)

3.5 Fuga

Todo escape o caída de un material o producto químico peligroso dentro de los sistemas de contención, este tipo de incidente ambiental corresponde a un incidente de nivel de consecuencia Cero; ver Procedimiento del área de Medio Ambiente 033 Incidentes Ambientales.

(...)

5. Procedimiento

(...)

5.1 Derrame de soluciones cianuradas

5.3.1 De la Primera respuesta

Informar a:

- Supervisor inmediato superior.
- Especialista EHS (Medio Ambiente, Salud y Seguridad) de guardia o Supervisor Ambiental del área.
- Centro de Control de Seguridad (Anexo 22222, canal 1 o RPC 976222222).
- **Evalúe el nivel de emergencia del evento, si el derrame se considera como un Nivel 2 "Medio" o mayor (ver PRE), entonces solicitar además la intervención del Equipo de Respuesta de Emergencias (Ver cuadro de niveles de consecuencia).**
- Proceder a controlar inmediatamente el derrame, siempre que ello resulte seguro, utilice el EPP adecuado de acuerdo al Índice de EPP. Mantenga comunicación continua, si es posible, con el Especialista EHS (Medio Ambiente, Salud y Seguridad) para ejecutar la primera respuesta, mientras éste se aproxima al lugar del evento. (Verificar Kits para derrames de soluciones cianuradas, Ver anexo 1).
- Para el control de los derrames de soluciones cianuradas enfóquese en: Anular la fuente, y evitar la expansión del mismo mediante la instalación de bermas, barreras de tierra o cualquier otro elemento de contención.

5.3.2 De la segunda respuesta

5.3.2.1 Neutralización del derrame: Para realizar la neutralización del derrame, considerar los siguientes escenarios:

- Sin lluvia.

Use hipoclorito de sodio una vez que el derrame ha sido controlado. Ver tabla N° 2

- Durante Lluvia.

Use hipoclorito de sodio siempre y cuando se encuentra a no menos de 50 metros de distancia a un curso de agua natural y el derrame ha sido controlado y contenido, en caso contrario solicite el asesoramiento de EHS (Medio Ambiente, Salud y Seguridad). Ver tabla N° 2.

- En cursos de agua natural (quebradas, ríos, reservorios, presas, otros).

Use peróxido de Hidrógeno en las cantidades de acuerdo a la tabla N° 1 y 2



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla # 1
Parámetros de Dosificación de Neutralizantes para Derrames de Soluciones Cianuradas

Concentración de CN (CN libre) g/m3	Hipoclorito de Sodio NaOCl (10%) l/m3	Peróxido de Hidrógeno H2O2 (50%) l/m3
50	2.679	10.879
100	5.357	21.757
150	8.036	32.636
200	10.714	43.515
250	13.393	54.393
300	16.071	65.272
350	18.750	76.151
400	21.429	87.029
450	24.107	97.908
500	26.786	108.787

Nota. El código de Cianuro restringe el uso de hipoclorito de sodio en cuerpos de agua natural que contengan vida acuática.

Nota. - Tanto el hipoclorito de sodio como el peróxido de hidrógeno podrán utilizarse siempre y cuando sea evidente el riesgo de muerte en personas.

Tabla # 2

SITUACIONES	HIPOCLORITO DE SODIO	PEROXIDO DE HIDROGENO	Aplicación
Sin lluvia	usar	no usar	Siempre y cuando el derrame es controlado. La dosificación es de acuerdo a la tabla # 1
Durante lluvia	usar	no usar	Siempre y cuando se encuentre a más de 50 metros de distancia a un curso de agua (quebradas, ríos, reservorios, otros) y el derrame ha sido controlado y contenido; caso contrario solicite apoyo a EHS (Medio Ambiente, Salud y Seguridad). La dosificación es de acuerdo a la tabla #1
En cursos de agua	no usar	usar	La dosificación es de acuerdo a la tabla # 1

Nota.- Tanto el hipoclorito de sodio como el peróxido de hidrógeno podrán utilizarse siempre y cuando sea evidente el riesgo de muerte en personas.

5.3.3 De las tareas de limpieza y remediación

- Ejecutar las tareas de limpieza y remediación de la zona afectada con asesoramiento técnico del Especialista EHS (Medio Ambiente, Salud y Seguridad) y Respuesta de Emergencia (si es necesario).

- Disponer los residuos previo asesoramiento e instrucción del EHS (Medio Ambiente, Salud y Seguridad).

- Evacuar y disponer la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana, previa coordinación con el supervisor de procesos respectivo.

5.3.5 KIT para Derrames de Soluciones Cianuradas

Se ha considerado para contingencias el uso del peróxido de hidrógeno e hipoclorito de sodio en las cantidades y lugares que se indica en la siguiente tabla:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tabla # 3
KIT para derrames de soluciones cianuradas

Lugar	Peróxido de Hidrógeno	Hipoclorito de Sodio
Maqui Maqui	5 (hoovers de 1 m3)	2 (hoovers de 1 m3)
Carachugo	5 (hoovers de 1 m3)	2 (hoovers de 1 m3)
Yanacocha Norte	5 (hoovers de 1 m3)	2 (hoovers de 1 m3)
La Quinua	5 (hoovers de 1 m3)	2 (hoovers de 1 m3)
Almacén General	5 (hoovers de 1 m3)	2 (hoovers de 1 m3)

Nota. Total se tiene considerado para contingencias 25 m3 de peróxido de hidrógeno y 10 m3 de hipoclorito de sodio

(...)

Énfasis agregado

33. Conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, las emergencias referidas al derrame de materiales y químicos peligrosos serán atendidas conforme a lo señalado en el plan de contingencias y en el procedimiento Manejo de Derrames Código: ENV-PR-001 de la MEIA Yanacocha.
 34. Por lo que ante una emergencia se activarían las siguientes medidas: a) Informar de inmediato al Centro de Control de Seguridad; b) evaluar rápidamente la situación determinando qué recursos se podrán necesitar para hacer frente a la situación de emergencia; c) tratar de identificar de qué sustancia química se trata; d) si existe un peligro de incendio, explosión o peligro ambiental, evacuar el área de inmediato en la dirección contraria del viento; e) aislar la fuente del derrame si fuera posible y seguro, por ejemplo, cerrar las válvulas, colocar barricadas, entre otros; f) ponerse en contacto con los demás supervisores de su turno e infórmeles acerca de la situación y los peligros; g) retirar y deshacerse de los materiales contaminados; h) conservar las evidencias (documentos, fotos, grabaciones, testimonios, etc.); y, i) realizar una investigación junto con los especialistas de PDP y Medio Ambiente y preparar un informe.
 35. Asimismo, de acuerdo con el procedimiento Manejo de derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha, Minera Yanacocha debió ejecutar lo siguiente: i) informar respecto al evento y evaluar el nivel de emergencia del evento como primera acción ante la fuga de solución cianurada; ii) neutralizar el derrame; iii) limpieza y remediación de la zona afectada; y iv) monitorear el área afectada.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
36. De acuerdo con la información presentada en los Reportes Preliminar I y Final I, el titular minero implementó las siguientes acciones de respuesta y mitigación al evento suscitado el 23 de setiembre de 2020, conforme al siguiente detalle:
 - a) Se identificó la fuga de la solución rica producto de la perforación de una tubería de transferencia.
 - b) Se aisló la fuente del derrame al coordinar con el supervisor de la planta CIC La Quinua para el corte de envío de flujo (solución rica) de esta planta hacia la Planta Yanacocha Norte.
 - c) Se procedió a realizar el parchado de la tubería de acero al carbono (24")
 - d) Se realizó el parchado de la geomembrana (0.18 mm)
 - e) Se realizaron trabajos de limpieza dentro del canal plastificado
 - f) Se tomaron muestras de la calidad de suelo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

g) Se tomaron muestras de la calidad de agua (quebrada Yanacancha)

37. Lo descrito anteriormente se encuentra acreditado en las siguientes fotografías N° 9, 10,11,12,13,14,15,16,17, y 18 contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se encuentran sustentadas en los registros fotográficos remitidos por el administrado; en el informe preliminar y final de emergencias contenida en el anexo fotográfico del Informe de Supervisión.
38. De acuerdo al Plan de respuestas a emergencias de la MEIA Yanacocha, se debió evaluar el nivel de la emergencia del evento para solicitar la intervención del equipo de respuesta de emergencias, adecuado a lo indicado en el Procedimiento Manejo de derrames Código: ENV-PR-001; presentar las evidencias de la dosificación del neutralizante usado para el derrame de la solución cianurada, así como las proporciones, como parte de las actividades de neutralización del derrame del procedimiento Manejo de derrames con código: ENVPR-001; así como presentar información referente a la disposición de los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia previo asesoramiento e instrucción del EHS; así como evacuar y disponer la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana, previa coordinación con el supervisor de procesos, como parte de las actividades de limpieza y remediación del procedimiento Manejo de derrames con código: ENV-PR001.
39. En atención a lo expuesto, se puede concluir que el administrado incumplió con ejecutar las medidas establecidas en su Plan de preparación de respuestas a emergencias, contenida en la MEIA Yanacocha; toda vez que la DSEM verificó que el administrado no realizó lo siguiente: i) evaluado el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) evidenciado la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; y iii) dispuesto los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia y evacuado y dispuesto la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

40. En sus descargos 1, a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) No se ha valorado que: i) las acciones adoptadas por YANACocha fueron idóneas técnicamente para remediar el área afectada; y ii) la Quebrada Yanacocha no se afectó de ninguna manera como consecuencia de la emergencia ambiental.

Como se desprende del Informe de Supervisión, YANACocha realizó todas las acciones de primera respuesta suficientes desde un punto de vista técnico – operativo para atender de manera idónea la emergencia ambiental suscitada el 23 de septiembre de 2020, así como evitar cualquier afectación a la Quebrada Yanacocha.

- (ii) En efecto, de las muestras de suelo SUEITYN, SUEITYN-D y STPSYN-D para los parámetros Bario total, Cadmio total, Cromo total y Mercurio total, estas no superaron el ECA para suelo de Uso Agrícola. Por otro lado, en los puntos SUEITYN-D y STPSYN-D, para el parámetro Arsénico total, sobrepasó el ECA para suelo, tanto en el punto adyacente al canal, así como en la zona de la emergencia ambiental.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

Asimismo, respecto a la muestra de suelo codificada como STPSYN-A (tomada antes de la limpieza y remediación), presentaba cianuro libre; luego de tomar la mencionada muestra, se procedió añadir solución de peróxido para eliminar el cianuro presente en la superficie impactada. Después de una hora se tomó una nueva muestra de suelo codificada STPSYN-D. De los resultados, la muestra STPSYN-D no presenta valores de CN- Libre; por lo que, en base a ello, en el mismo Informe de Supervisión se concluye que el área afectada fue remediada.

De igual manera, la muestra de solución cianurada codificada como CILQY-P, tomada del canal Interconectado La Quinua – Yanacocha Norte (altura de la quebrada Yanacocha), presenta un valor de 18.10 mg/L CN-Wad, lo que indica que la solución cianurada siguió el curso del canal interconectado por la pendiente que caracteriza a esta estructura de contención.

Bajo esa línea, de acuerdo con los resultados del laboratorio de las muestras de agua codificadas como QY-AP, QY-DP, tomadas antes y después del puente por donde pasa el canal interconectado, no muestran valores de cianuro wad, por lo que en el Informe de Supervisión se concluye que la solución no habría salido del canal interconectado y, consecuentemente, no habría afectado la Quebrada Yanacocha.

Tomando en consideración lo señalado precedentemente, es a todas luces evidente que representa un exceso de punición haber iniciado un procedimiento sancionador en contra de YANACOCHA, toda vez que las acciones adoptadas cumplieron efectivamente con su objetivo: remediar el área afectada en pro de la protección al medio ambiente.

- (iii) En efecto, y como ya ha sido desarrollado, por el Principio de Razonabilidad - previsto en el numeral 1.4, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG- las decisiones de la autoridad, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Entonces, el Principio de Razonabilidad constituye una regla obligatoria para todas las decisiones de gravamen sobre los administrados, buscando evitar que las sanciones que se impongan generen un exceso de punición.

Complementando dicho principio, el numeral 66.10 del artículo 66° de la LPAG establece que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición.

Por ende, queda claro que la autoridad, al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y si se han tomado en cuenta todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor.

Es así como la razonabilidad o proporcionalidad determinan la prohibición del exceso, el cual se encuentra inmerso en el modelo de Estado democrático y es su principio básico.

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 090-2004-AA/TC, ha señalado que desde la consolidación del Estado de Derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

En ese sentido, el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica

Atendiendo a la razonabilidad en la actuación administrativa, especial atención requiere el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC, donde señaló lo siguiente:

“8. En efecto, no se trata de postular que el Estado, a través de sus organismos competentes tenga que necesariamente castigar como consecuencia inmediata de un comportamiento indebido o contrario a la ley, sino que se otorgue la posibilidad de adoptar medidas correctivas a fin de que estas puedan ser cumplidas antes de utilizar el máximo poder que se ostenta y que no es otro que el sancionador”.
[Subrayado agregado].

Como se advierte de la cita anterior, el Tribunal Constitucional coincide con nuestra posición. En el presente caso es claro que la valoración de la SFEM ha sido irrazonable por cuanto únicamente ha incidido en una finalidad represiva y excesivamente formalista, desconociendo que YANACOCHA adoptó las acciones inmediatas pertinentes para atender a la emergencia ambiental de fecha 23 de septiembre de 2020. Es más, tan idóneas fueron que en el mismo Informe de Supervisión se ha afirmado que se efectuó la remediación del área y que NO hubo afectación alguna a la Quebrada Yanacocha.

Bajo esa línea insistimos en que, considerando todas las circunstancias y hechos que giran alrededor de la presente imputación, iniciar un procedimiento sancionador contra YANACOCHA NO responde a un actuar razonable de la Administración e, inclusive, va en contra del mismo propósito del OEFA que es velar por el desarrollo sostenible del medio ambiente.

Así, como lo establece el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, se debe asegurar el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, lo cual efectivamente ha realizado



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

YANACOCKA al atender oportuna y adecuadamente la emergencia ambiental del 23 de septiembre de 2020.

Siendo así, pretender castigar a YANACOCKA sería contrario al Principio de Razonabilidad, por cuanto no se ha valorado adecuadamente que: (i) las acciones adoptadas por YANACOCKA fueron idóneas técnicamente para remediar el área afectada; y (ii) la Quebrada Yanacocha no se afectó de ninguna manera por la emergencia ambiental acontecida; cumpliendo así con una debida y efectiva gestión ambiental.

Por lo tanto, en el presente caso no existe mérito alguno para pretender atribuirle responsabilidad a YANACOCKA, debiendo ARCHIVARSE el procedimiento en el presente extremo.

No se ha generado daño ambiental potencial ni real

- (iv) Sin perjuicio de lo mencionado, deberá también ser valorado que de ninguna manera de la presente imputación se puede desprender que se ha generado daño ambiental potencial ni mucho menos real.

En línea de lo expuesto, en el Informe de Supervisión se ha afirmado que YANACOCKA adoptó las medidas necesarias para remediar el área afectada e inclusive ni siquiera se afectó la Quebrada Yanacocha.

Si bien para el daño potencial no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que es suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales (es decir, que pueden suceder o existir), es cierto también que dicha posición debe estar debidamente sustentada sobre la base de evidencia que permita colegir la verosimilitud de tal presunción (la del "daño potencial").

Pese a ello, en el presente caso en modo alguno se ha acreditado algún tipo de afectación o potencial afectación en el ambiente. De hecho, es completamente lo opuesto: YANACOCKA ejecutó las acciones necesarias desde un punto de vista técnico para remediar la emergencia ambiental suscitada, situación afirmada y validada por la misma DSEM en el Informe de Supervisión.

En consecuencia, se requiere certidumbre respecto del daño, lo cual en el presente caso dicho daño NO SE HA GENERADO, toda vez que se efectuó adecuadamente con la remediación del área, por lo que bajo ningún sustento razonable y coherente con la información que obra en el expediente, la SFEM podría atribuir la generación de daño ambiental potencial o real a YANACOCKA.

Informe De Descargos (Adjunto a su escrito de descargos)

- a. Respecto al ítem i: No evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias:
- (v) Minera Yanacocha sí cumplió con evaluar el nivel de la emergencia, así como reportar oportunamente a su equipo de Respuesta de Emergencias las Emergencias solicitando su intervención, en cumplimiento al Plan de respuestas a emergencias aprobado en la MEIA Yanacocha (que incluye al Procedimiento de Manejo de derrames Código: ENV-PR-001), a continuación, los sustentos:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

Minera Yanacocha evaluó el nivel del evento, tal como se evidencia en el registro extraído de la base de datos de la plataforma corporativa "Centillate" (plataforma en desuso, ya que dicho sistema se utilizaba en el año 2020, y actualmente se utiliza el sistema corporativo denominado "Enablon") (ver anexo N° 1 "Registro del evento en Centillate"), en el cual se puede evidenciar diversos datos del registro del evento, el nivel de emergencia, descripción, área, responsable, etc. asociados al evento.

Asimismo, es preciso mencionar que el equipo del Centro de Control de Seguridad tiene como procedimiento actuar como Central de comunicaciones, esto equivale a decir que recibe llamadas y parte de sus funciones es notificar a los involucrados, áreas impactadas, áreas de respuesta, áreas de soporte, entre otros. Para esto contamos con uno de nuestros procedimientos denominado "Reporte de Emergencias" (ver anexo N° 2), en dicho documento se detallan los diferentes tipos de eventos, la información a recabar, los potenciales efectos o daños al proceso, propiedad, medio ambiente, entre muchos otros.

Acá se muestran algunos fragmentos de lo mencionado, los detalles que se solicitan.

Estos documentos son permanentemente revisados y mejorados, además, diariamente realizamos repasos antes del inicio de la labor con todo el personal en dónde se comenta, se interactúa y se brinda inducción a todo el personal. Con esto aseguramos que los procedimientos sean entendidos por todo nuestro equipo y se tenga claro la manera de actuar en cada caso de emergencia que se puedan presentar.

A continuación, se incluyen evidencias de los repasos diarios de nuestro personal del Centro de Control, de este y todos los procedimientos, lecciones aprendidas y tipos de eventos reportados a nuestra central telefónica. Así aseguramos su comprensión y aplicación cuando ocurren las emergencias y nuestro actuar sea inmediato.

Estas evidencias son de fechas aleatorias y solo es una muestra representativa del total de registros que se acumulan diariamente en nuestro equipo de Centro de Control.

Así como se tiene escrito el procedimiento de cómo actuar en caso de emergencias, se cuenta con un flujo de llamadas para saber a quién llamar con el detalle de sus números para garantizar una comunicación fluida según el tipo de evento; en esta caso, derrame o fuga.

Procedemos a continuación a mostrar las evidencias de las llamadas telefónicas realizadas en los eventos sujetos de este informe (Resolución Subdirectoral N° 1439-2023-OEFA/DFAI-SFEM, llamadas que realizaron inclusive en ambas emergencias ambientales: EAs 23 de setiembre y 25 de octubre de 2020.

Evidencias:

Evento del 23 de setiembre del 2020, llamada a Respuesta de Emergencias, entre otros involucrados.

Para el caso del Evento del 23 de Septiembre del 2020, se recibió la llamada del evento y a continuación mostramos el registro de las llamadas realizadas desde el Centro de Control a las áreas involucradas en donde se incluye el equipo de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Respuesta de Emergencias, que en esas fechas estaba manejada por la empresa SUATRANS.

Evento del 25 de octubre de 2020, llamada a Respuesta de Emergencias, entre otros involucrados.

Para el caso del Evento del 25 de octubre del 2020, se recibió la llamada del evento y a continuación mostramos el registro de las llamadas realizadas desde el Centro de Control a las áreas involucradas en donde se incluye el equipo de Respuesta de Emergencias, que en esas fechas estaba manejada por la empresa SUATRANS.

Como se puede apreciar, para el caso del evento del 23 de septiembre del 2020, materia del presente hecho imputado N° 2, se recibió la llamada del evento y se evidencia el registro de las llamadas realizadas desde el Centro de Control a las áreas involucradas en donde se incluye la intervención del equipo de Respuesta de Emergencias, que en esas fechas estaba manejada por la empresa SUATRANS.

Finalmente, con la intención de acreditar lo mencionado respecto a que la empresa SUATRANS estuvo encargada del equipo de Respuesta de Emergencias, se adjunta la adenda de ampliación del contrato desde el 01 de junio hasta el 30 de noviembre de 2020 inclusive, ver anexo N° 3 - Adenda MA-03782-2016 ADD02 SUATRANS.

- b. Respecto al ítem ii: no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada;
- (vi) Minera Yanacocha realizó la dosificación del neutralizante para el derrame de la solución cianurada, lo cual se acredita con los resultados de monitoreo de suelo realizados, ver anexo N° 4 - Monitoreo de suelo (IE 46780-2020), donde es preciso mencionar lo siguiente:
- Luego de tomar la muestra STPSYN-A (23/09/20, a las 9:15 am) a partir del cual se obtuvo un resultado de 7.3 mg CN⁻/Kg de Cianuro Libre, se procedió añadir solución de peróxido de hidrógeno para eliminar el cianuro presente en la superficie impactada (0.18 m²). Posteriormente a la dosificación, se tomó una nueva muestra codificada STPSYN-D (23/09/20, a las 12:05 pm).
 - A partir de los resultados del anexo N° 4 se corrobora que la muestra STPSYN-D no presenta valores de CN⁻ Libre (< 0.8 mg CN⁻/Kg), por lo que se concluye que el área afectada, después de la adición de peróxido de hidrógeno, no contiene cianuro, se encuentra remediada.
 - Con los resultados obtenidos en laboratorio externo, se logra acreditar Minera Yanacocha realizó la dosificación del neutralizante, así también que la acción de remediación fue efectiva.
 - En adición a lo mencionado, las muestras de codificación SUEITYN, SUEITYN-D, no presentan valores de cianuro libre, por lo que se concluye que el área externa fue afectada por la solución.
 - Presenta un cuadro resumen y un mapa de ubicación de los puntos de monitoreo de suelo.
- c. Respecto al ítem iii: no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y
- (vii) El presente ítem no aplica para la atención a la presente emergencia ambiental, dado que si bien es cierto se encuentra descrito en el procedimiento, pues las acciones a ejecutar dependen de la necesidad o del contexto en el que se desarrolle el evento. En este caso, se trató de una fuga de solución, cuya remediación fue atendida con la dosificación del neutralizante como ya se ha



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acreditado en el punto anterior; razón por la cual no se generaron residuos para ser dispuestos según lo indicado en el procedimiento.

- d. Respecto al ítem iv: no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.

(viii) Respecto al presente ítem, es preciso mencionar que:

- El área de geomembrana afectada fue de 0.18m² (es decir fue puntual o en un área focalizada).
- Como se observa en los registros fotográficos, la tubería se encuentra contigua (muy cerca) a la geomembrana, por lo tanto, ejecutar una actividad como el retiro del material debajo de la geomembrana generaría un riesgo ambiental mayor por la complejidad de realizar dicha acción con una tubería con flujo de solución cianurada sin contención. Es importante considerar la evaluación de riesgos del personal técnico en campo.
- Asimismo, no fue necesario realizar el retiro del material impregnado con solución cianurada, dado que la acción de remediación fue efectiva, es decir posterior a la dosificación del neutralizante no se encontraron valores de CN libre en el material, como ya se ha acreditado en la parte “b) donde se sustenta el ítem ii: no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada”.
- Finalmente, el material que fue impactado con solución cianurada corresponde a material de préstamo, es preciso considerar que la zona del evento es el canal interconectado La Quinua – Yanacocha Norte, es decir el componente mencionado fue emplazado sobre material de préstamo como parte del proceso constructivo es compactado previo al emplazamiento del canal con geomembrana y tuberías; por lo tanto no se generó ningún impacto al suelo ni potencialmente al componente flora como lo indica OEFA en la RSD.
- En ese sentido, debido a las razones expuestas, así como las acciones ejecutadas en la atención de la emergencia ambiental, en esta oportunidad el presente ítem no fue necesario que sea ejecutado.

41. A continuación, el análisis abordado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su condición de Autoridad Instructora:
42. Respecto al punto (i) el administrado señala que adoptó acciones idóneas técnicamente para remediar el área afectada y que la quebrada Yanacocha no se vio afectada como consecuencia de la emergencia ambiental que tuvo lugar el 23 de setiembre de 2020.
43. Sobre el particular corresponde indicar que el administrado no ha logrado acreditar que: i) haya evaluado el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) que haya realizado la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) que haya dispuesto los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) que haya evacuado y dispuesto la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, tal como lo establece el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

44. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado las acciones realizadas no han sido idóneas puesto que **no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha)**. Cabe indicar, que en el presente hecho imputado versa sobre la ejecución de determinadas actividades conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no siendo materia de discusión si se produjo la afectación de algún componente en la quebrada Yanacocha como resultado de la omisión de realizar las actividades antes descritas, por lo tanto, los alegatos del administrado deberán ser desestimados.
45. Con relación al punto (ii) el administrado manifiesta que la muestra de suelo codificada como STPSYN-A (tomada antes de la limpieza y remediación), presentaba cianuro libre; luego de tomar la mencionada muestra, se procedió añadir solución de peróxido para eliminar el cianuro presente en la superficie impactada. Después de una hora se tomó una nueva muestra de suelo codificada STPSYN-D. De los resultados, la muestra STPSYN-D no presenta valores de CN- Libre; por lo que, se concluye que el área afectada fue remediada.
46. Al respecto de la revisión del informe de ensayo N° 46780/2020 (que contiene los resultados de los puntos de monitoreo de suelo), se advierte que dicho informe **no cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de la Calidad INACAL**. Además, en el mismo informe no se establece que los métodos de ensayos se encuentren acreditados ante INACAL, motivo por el cual los resultados de dicho informe no son confiables, por lo tanto, no acredita la dosificación del neutralizante.
47. En esa línea es importante indicar que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además los métodos de ensayo también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente. Situación que en el presente caso no ocurrió, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

INFORME DE ENSAYO: 46780/2020

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 12

Nº ALS LS 393377/2020-1.0
Fecha de Muestreo 23/09/2020
Hora de Muestreo 08:40:00
Tipo de Muestra Suelo
Identificación SUEITYN

Table with 7 columns: Parámetro, Ref. Mét., Fecha de Ensayo, Unidad, LD, LQ, Resultado. Rows include 003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS (Cianuro Libre, Cromo Hexavalente) and 007 ENSAYOS DE METALES (Mercurio Total, various metals like Plata, Aluminio, Arsenico, etc.).

Nº ALS LS 393378/2020-1.0
Fecha de Muestreo 23/09/2020
Hora de Muestreo 09:15:00
Tipo de Muestra Suelo
Identificación STPSYN-A

Table with 7 columns: Parámetro, Ref. Mét., Fecha de Ensayo, Unidad, LD, LQ, Resultado. Row: 003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS (Cianuro Libre) with result 7.3.

COMENTARIOS

AQP: Av. Dolores 167 - Jose Luis Bustamante y Rivero - Arequipa.
LME: Av. Argentina 1859 - Cercado - Lima
'EPA': U.S. Environmental Protection Agency.
'SM': Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.
'ASTM': American Society for Testing and Materials.
El presente documento es redactado íntegramente en ALS LS Perú S.A.C., su alteración o su uso indebido constituye delito contra la fe pública y se regula por las disposiciones civiles y penales de la materia, queda prohibida la reproducción parcial del presente informe, salvo autorización escrita de ALS LS Perú S.A.C.; sólo es válido para las muestras referidas en el presente informe.
El lote de muestras que incluye el presente informe será descartado a los 30 días calendario de haber ingresado la muestra al laboratorio.
Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.
ALS LS Perú S.A.C. deslinda responsabilidad de la información proporcionada por el cliente.
Si ALS LS Perú S.A.C. no realizó el muestreo, los resultados se aplicaran a la muestra tal como se recibió.

Fuente: Informe de Ensayo: 46780/2020



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 48. En ese sentido, los resultados del informe de ensayo N° 46780/2020 no son confiables, por lo tanto, no generan convicción de que se haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el IGA. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado.
49. Respecto al punto (iii), cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, oriente a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
50. De ahí que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro del marco de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y, (ii) que, en el ámbito administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras de los procedimientos.
51. En ese sentido, esta subdirección rechaza los alegatos del administrado referidos a que la imputación de cargos responda a una finalidad represiva y/o excesivamente formalista; toda vez que, como se ha venido precisando en los considerandos que preceden, el presente hecho imputado versa sobre la omisión incurrida por el administrado, en adoptar las medidas que se encuentran establecidas en su propio instrumento de gestión ambiental, no siendo materia de discusión si se produjo o no, una afectación a la quebrada Yanacocha, motivo por el cual, corresponde desestimar los alegatos del administrado sobre el particular.
52. Con relación al punto (iv) el administrado alega que en el presente caso en modo alguno se ha acreditado algún tipo de afectación o potencial afectación en el ambiente.
53. Sobre el particular es necesario resaltar que, en el Reporte Final I el administrado señaló que el evento suscitado el 23 de setiembre de 2020 causó impacto al suelo debajo de la tubería, puesto que la geomembrana se encontraba cortada, tal como se muestra a continuación:

Table with 3 rows: 3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO, 3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES, Impacto al suelo debajo de tubería (corte de geomembranapor factor antropogénico), área impactada 2-3 m2 aproximadamente (corte de geomembrana de 0.18 m2)

Fuente: Reporte Final I

- 54. Efectivamente como bien ha señalado el administrado la solución cianurada producto de la fuga del 23 de setiembre de 2020 entró en contacto directo con el suelo, el cianuro es considerado una especie altamente tóxica para cualquier ecosistema debido a que causa enfermedades en seres humanos, contribuye a la pérdida de fertilidad en suelos y contamina fuentes de agua constituyendo un factor importante en mortalidad de flora y fauna acuática10. El cianuro aún a dosis bajas son compuestos letales en tiempo mínimo de exposición, el sistema nervioso es su órgano

10 Arana, Jorge, González, Sebastián, Navarrete, Luisa, & Caicedo, Obradith. (2017). Luffa Cylindrica as a natural adsorbent of cyanide ion in aqueous medium. DYNA, 84(201), 210-215. https://dx.doi.org/10.15446/dyna.v84n201.60070



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

blanco primario y que luego de ingestión, inhalación o contacto se presentan efectos neurotóxicos graves y mortales en humanos y animales¹¹. En consecuencia, el daño potencial al suelo se encuentra debidamente acreditado y quedan desestimados los alegatos del administrado.

Sobre el Informe De Descargos (adjunto al escrito de descargos 1)

a) Respecto al ítem i: No evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias:

55. Respecto al punto (v) el administrado alega que cumplió con evaluar el nivel de la emergencia, así como reportar oportunamente a su equipo de Respuesta de Emergencias las Emergencias solicitando su intervención tal como se evidencia en el registro extraído de la base de datos de la plataforma corporativa "Centillate" en el cual se puede evidenciar diversos datos del registro del evento, el nivel de emergencia, descripción, área, responsable, etc. asociados al evento.
56. Sobre el particular, de la revisión del anexo N° 1 denominado "Registro del evento en Centillate 230920" se advierte que, si bien, se consignan diferentes datos sobre la emergencia ocurrida el 23 de setiembre de 2020 incluido el "Nivel 0", no obstante, dicho nivel no corresponde a los niveles de emergencia establecidos en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, tal como se muestra a continuación:

Event_Dat	Event_Title
23	Evento Ambiental Nivel 0 SABOTAJE _Procesos_ solución cianurada.

Fuente: Registro del evento en Centillate 230920

<p>2.4. NIVELES DE EMERGENCIAS</p> <p>Viene a ser el grado de la emergencia. Se consideran tres niveles:</p> <p>2.4.1. Nivel 1: Es una emergencia de "Nivel Bajo" en el emplazamiento o fuera de éste, que puede ser controlada localmente por personal del área afectada.</p> <p>2.4.2. Nivel 2: Es una emergencia de "Nivel Medio" que no puede ser manejada por el personal del área afectada, requiriéndose la intervención del Equipo de Respuesta a Emergencias. No excede los recursos de la Compañía.</p> <p>2.4.3. Nivel 3: Es una emergencia de "Nivel Alto" que excede los recursos disponibles en el lugar de la emergencia y requiere de ayuda externa, como brindadas por el gobierno, la industria y/o empresas ajenas a la nuestra. La calificación más alta de severidad de un factor de riesgo particular determina la calificación global de la gravedad de la emergencia.</p>

Fuente: Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias

57. Por lo tanto, el documento denominado "Registro del evento en Centillate 230920" no acredita que el administrado haya realizado la evaluación del nivel de emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos del administrado.

¹¹ Ramírez, Augusto V. (2010). Toxicidad del cianuro: Investigación bibliográfica de sus efectos en animales y en el hombre. Anales de la Facultad de Medicina, 71(1), 54-61. Recuperado en 02 de julio de 2019, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832010000100011&lng=es&tng=es.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

58. Por otro lado, el administrado señala que cuenta con un procedimiento denominado “Reporte de Emergencias”, en dicho documento se detallan los diferentes tipos de eventos, la información a recabar, los potenciales efectos o daños al proceso, propiedad, medio ambiente, entre muchos otros.
59. Al respecto, de la revisión del documento “CCS-MY-PR003- Reporte de emergencias v11” se advierte que fue elaborado el 11 de noviembre de 2022, es decir, con fecha posterior a la ocurrencia del evento, tal como se muestra a continuación:

Detalle	Elaborado:	Revisado:	Control:	Aprobado:
Nombre y apellido	Wilder Benito	Wilder Benito	Wilder Benito	Johnny Farfán
Fecha	11 noviembre 2022	11 noviembre 2022	11 noviembre 2022	11 noviembre 2022

Fuente: CCS-MY-PR003- Reporte de emergencias v11

60. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior dicho documento tampoco acredita que el administrado haya realizado la evaluación del nivel de emergencia en el evento ocurrido el 23 de setiembre de 2020, por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
61. Por otro lado, el administrado alega que realizó las llamadas telefónicas de respuesta de emergencias realizadas en los eventos ocurridos el 23 de setiembre y 25 de octubre de 2020.
62. Sobre el particular es importante precisar que la presente infracción no está referida a las llamadas telefónicas de respuesta de emergencias. Por lo tanto, los alegatos del administrado no guardan relación con la imputación de cargos y quedan desestimados.
- b) Respecto al ítem ii: no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada;**
63. Respecto al punto (vi) el administrado manifiesta que realizó la dosificación del neutralizante para el derrame de la solución cianurada, lo cual se acredita con los resultados de monitoreo de suelo realizados.
64. Sobre el particular, se reitera que, de la revisión del informe de ensayo N° 46780/2020 (que contiene los resultados de los puntos de monitoreo de suelo), se advierte que dicho informe no cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de la Calidad INACAL. Además, en el mismo informe no se establece que los métodos de ensayos se encuentren acreditados ante INACAL, motivo por el cual los resultados de dicho informe no son confiables, por lo tanto, no acredita la dosificación del neutralizante.
65. En esa línea es importante indicar que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además los métodos de ensayo también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente. Situación que en el presente caso no ocurrió, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

INFORME DE ENSAYO: 46780/2020

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 12

Table with 2 columns: Parameter (N° ALS LS, Fecha de Muestreo, Hora de Muestreo, Tipo de Muestra, Identificación) and Value (393377/2020-1.0, 23/09/2020, 08:40:00, Suelo, SUEITYN)

Main analytical results table with columns: Parámetro, Ref. Mét., Fecha de Ensayo, Unidad, LD, LQ, Resultado. Includes sections for 003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS and 007 ENSAYOS DE METALES.

Table with 2 columns: Parameter (N° ALS LS, Fecha de Muestreo, Hora de Muestreo, Tipo de Muestra, Identificación) and Value (393378/2020-1.0, 23/09/2020, 09:15:00, Suelo, STPSYN-A)

Table with 2 columns: Parámetro, Ref. Mét., Fecha de Ensayo, Unidad, LD, LQ, Resultado. Includes section for 003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS.

COMENTARIOS

AQP: Av. Dolores 167 - Jose Luis Bustamante y Rivero - Arequipa.
LME: Av. Argentina 1859 - Cercado - Lima.
'EPA': U.S. Environmental Protection Agency.
'SM': Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.
'ASTM': American Society for Testing and Materials.
El presente documento es redactado íntegramente en ALS LS Perú S.A.C., su alteración o su uso indebido constituye delito contra la fe pública y se regula por las disposiciones civiles y penales de la materia, queda prohibida la reproducción parcial del presente informe, salvo autorización escrita de ALS LS Perú S.A.C.; sólo es válido para las muestras referidas en el presente informe.
El lote de muestras que incluye el presente informe será descartado a los 30 días calendarios de haber ingresado la muestra al laboratorio.
Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.
ALS LS Perú S.A.C. deslinda responsabilidad de la información proporcionada por el cliente.
Si ALS LS Perú S.A.C. no realizó el muestreo, los resultados se aplicaran a la muestra tal como se recibió.

Fuente: Informe de Ensayo: 46780/2020



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

66. En ese sentido, los resultados del informe de ensayo N° 46780/2020 no son confiables, por lo tanto, no es un medio probatorio para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el IGA. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
- c) Respecto al ítem iii: no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y**
67. Con relación al punto (vii) el administrado alega que, en el presente caso, se trató de una fuga de solución, cuya remediación fue atendida con la dosificación del neutralizante como ya se ha acreditado en el punto anterior; razón por la cual no se generaron residuos para ser dispuestos según lo indicado en el procedimiento.
68. Al respecto cabe reiterar que el administrado no logró acreditar que haya realizado la dosificación del neutralizante, puesto que los resultados del informe de ensayo N° 46780/2020 no son confiables por los argumentos antes señalados.
69. Por lo tanto, el administrado debía realizar la disposición de los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia, y no ha presentado ningún medio probatorio que acredite su ejecución, por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado.
- d) Respecto al ítem iv: no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.**
70. Sobre el punto (viii) el administrado alega que la tubería se encuentra contigua a la geomembrana, por lo tanto, ejecutar una actividad como el retiro del material debajo de la geomembrana generaría un riesgo ambiental mayor por la complejidad de realizar dicha acción con una tubería con flujo de solución cianurada sin contención. Además, agrega que no fue necesario realizar el retiro del material impregnado con solución cianurada, dado que la acción de remediación fue efectiva, es decir posterior a la dosificación del neutralizante no se encontraron valores de CN libre en el material.
71. Al respecto cabe reiterar que el administrado no logró acreditar que haya realizado la dosificación del neutralizante, puesto que los resultados del informe de ensayo N° 46780/2020 no son confiables por los argumentos antes señalados, por ello, contrariamente a lo alegado por el administrado la supuesta remediación no fue efectiva.
72. Por lo tanto, el administrado debía realizar la evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación y no ha presentado ningún medio probatorio que acredite su ejecución.
73. Cabe agregar que el hecho que la tubería se encuentre contigua a la geomembrana no justifica la no realización de la evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada, puesto que, dichas actividades se pudieron realizar de forma manual con el uso de EPP adecuados para dichos trabajos y con los cuidados apropiados, por lo tanto, quedan desestimados los alegatos del administrado.
74. Por las consideraciones expuestas, la SFEM concluyó que los hechos analizados configuran la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

75. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción
76. En su escrito de descargos 2, el administrado adjuntó un informe a través del cual alegó lo siguiente:

Yanacocha cumplió todas las actividades previstas en su procedimiento de manejo de derrames

- (i) La SFEM en el Informe Final no ha realizado una valoración adecuada de los medios probatorios remitidos que acreditan que YANACocha sí ha cumplido fehacientemente en cumplir con el 'Procedimiento de Manejo de Derrames de Código ENV-PR-001 ("Procedimiento de Manejo de Derrames") contenido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad Yanacocha.

Para efectos de sustentar ello, remitimos en calidad de Anexo 1, un Informe Técnico de descargos que contempla el cumplimiento de cada extremo del Hecho Imputado 2. Sin perjuicio de ello, nuestros argumentos se pueden resumir de la siguiente manera:

Sobre la evaluación del nivel de emergencia

- (ii) En el Informe Final se ha indicado en lo concerniente a la "Evaluación del nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias" del Procedimiento de Manejo de Derrames, que el "Nivel 0" no acreditaría el cumplimiento en dicho extremo, en tanto no correspondería a un nivel de emergencia dispuesto en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias.

Empero, no se ha valorado que dicho "Nivel 0" se encuentra referido a un nivel de evento ambiental acorde a criterios corporativos que, si bien difieren de los niveles de emergencia de la operación, ello de NINGUNA MANERA desacredita el hecho de que YANACocha haya efectuado la evaluación del nivel de emergencia, siendo que por las características propias del evento correspondía asignarle el Nivel 0.

Asimismo, resulta oportuno recalcar que, si bien en el Informe Final se ha indicado que las "llamadas telefónicas de respuesta de emergencias" serían irrelevantes para efectos del análisis de la presente infracción, insistimos en que justamente estas llamadas implican que se evaluó efectivamente el nivel de emergencia, toda vez que las comunicaciones son dirigidas a la persona competente para atender el tipo de evento identificado.

En consecuencia, corresponde a la DFAI determinar que se evaluó adecuadamente el nivel de emergencia, y disponer así el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

Sobre la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- (iii) En el Informe Final se ha indicado que el Informe de Ensayo No. 46780/2020 (“Informe 46780/2020”) no contaría con el sello de acreditación del Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, razón por la cual la SFEM desvirtúa los argumentos remitidos en los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en el referido Anexo 1 se encuentra como adjunto el Informe 46780/2020 donde podrán observar el sello de acreditación del INACAL y, en consecuencia, la confiabilidad de los resultados que acreditan que no hubo presencia de CN libre.

De lo expuesto podrán percatarse de que la dosificación del neutralizante del suelo fue efectivamente idónea, resultando así el área remediada sin valores de CN libre.

Como podrá percatarse su Despacho, la información remitida por YANACCOCHA mediante el presente escrito acredita fehacientemente que el Informe 46780/2020 se encuentra acreditado ante el INACAL y, por lo tanto, es un medio probatorio idóneo. Situación que deberá ser valorada por la DFAI bajo el Principio de Veracidad y Verdad Material.

Así, respecto al Principio de Presunción de Veracidad, la doctrina ha establecido que en tanto constituye una presunción *iuris tantum*, impone el deber a la administración pública de aplicar necesariamente la fiscalización posterior fundamentada en el Principio de Privilegios Posteriores contenido en el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, para corroborar que la información vertida por los administrados es verosímil.

Por su parte, el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG establece que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias.

En la misma línea, la doctrina autorizada afirma que, en aplicación del Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa debe constatar la realidad:

“(…) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento.”

“(…) la Administración (...) debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal (...). La verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular. Esto diferencia al procedimiento administrativo del proceso civil, donde el juez debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes, siendo éstas el único fundamento de la sentencia y tratándose, por tanto, de una verdad formal”.

También, el Ministerio de Justicia ha señalado que la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de verificar la verdad de los hechos, a efectos de que pueda emitir una decisión:

“(…) la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas. Para tal efecto, la autoridad puede utilizar todas sus facultades para producir y requerir las pruebas que considere necesarias⁵.”
[Subrayado y resaltado agregado]



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En base a lo expuesto y en estricta aplicación de los principios que rigen todo actuar de la Administración Pública como lo es el OEFA, a partir de la información técnica presentada se acredita que el Informe 46780/2020 es un medio probatorio idóneo en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, teniendo en consideración que el único argumento de la SFEM en el Informe Final fue la omisión del sello de acreditación del INACAL, mediante la remisión del Anexo 1 la DFAI puede ahora determinar el cumplimiento de nuestro Procedimiento de Manejo de Derrames, y disponer así el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

Sobre la disposición de los residuos generados en la limpieza y remediación del área

- (iv) Llegado a este punto y habiendo acreditado que el Informe 46780/2020 es un medio probatorio idóneo, toda vez que cuenta con el sello de acreditación ante el INACAL, entonces su Despacho podrá percatarse de que el proceso de dosificación del neutralizante implica que NO se generen residuos que deban ser dispuestos según lo indicado en el Procedimiento de Manejo de Derrames.

De igual forma, siendo que también mediante el Informe 46780/2020 se ha evidenciado la efectividad de la remediación, no hay sustento alguno para que se continúe con el procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, debido a que (i) no se generaron residuos que hubiese que disponer por el proceso de dosificación, y (ii) el área materia de la emergencia ambiental fue efectivamente remediada, entonces la DFAI tiene los medios probatorios idóneos para disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

Sobre la evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada

- (v) En línea con los argumentos expuestos precedentemente, debido a la efectividad de la remediación por el proceso de dosificación, no resultaba técnicamente necesario realizar la evacuación y disposición de la tierra -la misma que cabe acotar se trataba de material de préstamo de la construcción del canal La Quinua – Yanacocha Norte.

Al respecto, en caso el OEFA insista en que de igual manera se debió realizar la evacuación o disposición de la tierra, precisamos que la entidad no puede exigir una aplicación literal de los procedimientos a realizar, sino debe identificar si para el caso en concreto era técnicamente necesario realizar tal o cual actividad.

En efecto, para el caso bajo análisis de la emergencia suscitada el 23 de septiembre de 2020, por la efectividad de la remediación debido al proceso de dosificación efectuado por YANACOCKA, no resultaba técnicamente necesaria actividad alguna vinculada con la evacuación o disposición de la tierra.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tanto es así que en el Informe de Supervisión No. 831-2020-OEFA/DSEM-CMIN (“Informe de Supervisión”), que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, cuando se analizó la implementación del Plan de Contingencia para la emergencia ambiental del 25 de octubre de 2020, se determinó que no era necesario realizar actividades de limpieza o remoción de suelo por las características técnicas particulares, como se evidencia a continuación:

110. Asimismo, debido a que la solución rica no pasó los límites del canal de contención no fue necesario la limpieza y/o remoción del suelo, que implique el retiro y desecho de materiales contaminados.

En consecuencia, debido a que las actividades de evacuación y disposición de tierra no eran técnicamente viables por la eficacia del proceso de dosificación, entonces la DFAI tiene los medios probatorios idóneos para disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador en el presente, así como en TODOS los extremos.

Yanacocha de igual manera atendió adecuadamente la emergencia ambiental, como la misma DSEM lo afirmó

- (vi) En adición a lo señalado precedentemente, la DFAI deberá también valorar que además de haber cumplido en todos los extremos del Procedimiento de Manejo de Derrames del Hecho Imputado 2, insistimos en que las actividades efectuadas por YANACOCHA fueron idóneas para atender la emergencia ambiental del 23 de septiembre de 2020.

En efecto, como se desprende del Informe de Supervisión, YANACOCHA realizó todas las acciones de primera respuesta suficientes desde un punto de vista técnico – operativo para atender de manera idónea la emergencia ambiental, así como evitar cualquier afectación a la Quebrada Yanacocha.

Así pues, de las muestras de suelo SUEITYN, SUEITYN-D y STPSYN-D para los parámetros Bario total, Cadmio total, Cromo total y Mercurio total, se evidencia que estas no superaron el ECA para suelo de Uso Agrícola. Por otro lado, en los puntos SUEITYN-D y STPSYN-D, para el parámetro Arsénico total, sobrepasó el ECA para suelo, tanto en el punto adyacente al canal, así como en la zona de la emergencia ambiental.

Asimismo, respecto a la muestra de suelo codificada como STPSYN-A (tomada antes de la limpieza y remediación), presentaba cianuro libre; luego de tomar la mencionada muestra, se procedió añadir solución de peróxido para eliminar el cianuro presente en la superficie impactada. Después de una hora se tomó una nueva muestra de suelo codificada STPSYN-D. De los resultados, la muestra STPSYN-D no presenta valores de CN- Libre; por lo que, en base a ello, en el mismo Informe de Supervisión se concluye que el área afectada fue remediada.

De igual manera, la muestra de solución cianurada codificada como CILQY-P, tomada del canal Interconectado La Quinua – Yanacocha Norte (altura de la quebrada Yanacocha), presenta un valor de 18.10 mg/L CN-Wad, lo que indica que la solución cianurada siguió el curso del canal interconectado por la pendiente que caracteriza a esta estructura de contención.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Bajo esa línea, de acuerdo con los resultados del laboratorio de las muestras de agua codificadas como QY-AP, QY-DP, tomadas antes y después del puente por donde pasa el canal interconectado, no muestran valores de cianuro wad, por lo que en el Informe de Supervisión se concluye que la solución no habría salido del canal interconectado y, consecuentemente, no habría afectado la Quebrada Yanacocha.

Tomando en consideración lo señalado precedentemente, es a todas luces evidente que representa un exceso de punición haber iniciado un procedimiento sancionador en contra de YANACOCKA, puesto que además de haber cumplido con el Procedimiento de Manejo de Derrames conforme se detalló en el apartado previo, las acciones adoptadas cumplieron efectivamente con su objetivo (que ha sido validado por la misma DSEM en el Informe de Supervisión): remediar el área afectada materia de la emergencia ambiental.

En efecto, por el Principio de Razonabilidad -previsto en el numeral 1.4, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG- las decisiones de la autoridad, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Entonces, el Principio de Razonabilidad constituye una regla obligatoria para todas las decisiones de gravamen sobre los administrados, buscando evitar que las sanciones que se impongan generen un exceso de punición.

Complementando dicho principio, el numeral 66.10 del artículo 66° de la LPAG establece que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición.

Por ende, queda claro que la autoridad, al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y si se han tomado en cuenta todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor.

Es así como la razonabilidad o proporcionalidad determinan la prohibición del exceso, el cual se encuentra inmerso en el modelo de Estado democrático y es su principio básico.

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 090-2004-AA/TC, ha señalado que desde la consolidación del Estado de Derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

En ese sentido, el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica

Atendiendo a la razonabilidad en la actuación administrativa, especial atención requiere el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC, donde señaló lo siguiente:

“8. En efecto, no se trata de postular que el Estado, a través de sus organismos competentes tenga que necesariamente castigar como consecuencia inmediata de un comportamiento indebido o contrario a la ley, sino que se otorgue la posibilidad de adoptar medidas correctivas a fin de que estas puedan ser cumplidas antes de utilizar el máximo poder que se ostenta y que no es otro que el sancionador”.

[Subrayado agregado].

Como se advierte de la cita anterior, el Tribunal Constitucional coincide con nuestra posición. En el presente caso es claro que la valoración contenida en el Informe Final ha sido irrazonable por cuanto únicamente ha incidido en una finalidad represiva y excesivamente formalista, desconociendo que YANACOCHA (i) cumplió en TODOS los extremos previstos en el Procedimiento de Manejo de Derrames de su Estudio Ambiental correspondiente, y (ii) de igual manera adoptó las acciones inmediatas y eficaces pertinentes técnicamente para atender a la emergencia ambiental de fecha 23 de septiembre de 2020.

En efecto, tan idóneas fueron que en el mismo Informe de Supervisión se ha afirmado que se efectuó la remediación del área y que NO hubo afectación alguna a la Quebrada Yanacocha.

Bajo esa línea insistimos en que, considerando todas las circunstancias y hechos que giran alrededor de la presente imputación, continuar con un procedimiento sancionador contra YANACOCHA por el Hecho Imputado 2 **NO** responde a un actuar razonable de la Administración e, inclusive, va en contra del mismo propósito del OEFA que es velar por el desarrollo sostenible del medio ambiente.

Así, como lo establece el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, se debe asegurar el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, lo cual efectivamente ha realizado YANACOCHA al (i) cumplir con el Procedimiento de Manejo de Derrames en TODOS sus extremos, y (ii) atender oportuna y adecuadamente la emergencia ambiental del 23 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, en el presente caso no existe mérito alguno para pretender atribuirle responsabilidad a YANACOCHA, debiendo ARCHIVARSE el Hecho Imputado 2 en TODOS sus extremos.

Informe de Descargo al IFI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (vii) Ante todo, tal como OEFA lo indica en el ítem 35 del Informe final de instrucción N° 2001-2023-OEFA/DFAI/SFEM (IFI), el presente hecho imputado versa sobre la ejecución de determinadas actividades conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; sin embargo, la autoridad no ha considerado que en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha no se especifica que esto deberá ser evidenciado para reporte a la autoridad, tal como OEFA lo viene solicitando para cada una de las actividades que son MUY específicas y se precisan en dicho procedimiento, que Minera Yanacocha ha declarado y sustentado que dio cumplimiento, incluso asegurando que no se produzca la afectación de algún componente al medio ambiente, tal como el mismo OEFA lo confirma tanto en el informe de supervisión N° 0831-2020-OEFA/DSEMCMIN así como en el informe final de instrucción N° 2001-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

A pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, OEFA mantiene su posición de ejercer punición a Minera Yanacocha, por la evidencia que la autoridad viene solicitando para actividades específicas que, si bien se mencionan en un procedimiento, pues este no menciona que es mandatorio remitir las evidencias específicas de las mismas.

A pesar de ello, Minera Yanacocha ha presentado el informe de descargos al PAS de OEFA para cada una de las actividades mencionadas, sustentando el cumplimiento de cada una de ellas. De la misma manera, a continuación, se refuerza y aclara nuestro cumplimiento para cada ítem observado:

a) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias;

- (viii) Es preciso mencionar que el “nivel 0” consignado en el anexo N° 1 del informe de descargos realizados al PAS, se refiere al nivel del evento ambiental acorde a los criterios corporativos, que, efectivamente difieren de los niveles de emergencia de la operación (nivel 1, 2 y 3 – los cuales involucran diversos criterios, incluyendo de seguridad y ambientales). En ese sentido, el evento ocurrido el 23 de setiembre de 2020 y que fue reportado a OEFA sí fue evaluado el nivel de emergencia, al cual no aplicó asignarle un valor, dado que el nivel del evento fue considerado como nivel 0 en este caso, tal como se evidenció en el descargo enviado y por lo aclarado por el registro del nivel, se acredita que sí se realizó la evaluación del nivel correspondiente.

b) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada;

- (ix) Asimismo, respecto al informe de ensayo N° 46780/2020 donde se evidencia que el área afectada fue remediada, dado que los resultados no presentan presencia de CN- libre, cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de la Calidad INACAL (ver Anexo N° 1), siendo los resultados confiables tanto por la acreditación del laboratorio como del método de ensayo.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, se acredita la efectividad de la dosificación del neutralizante en el suelo, resultando el área remediada sin valores de CN- libre, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el IGA.

c) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (x) Tal como se informó en el Informe de descargo al PAS remitido a la autoridad, se trató de una fuga de solución, cuya remediación fue atendida con la dosificación del neutralizante como ya se ha acreditado en el punto anterior; razón por la cual no se generaron residuos para ser dispuestos según lo indicado en el procedimiento.

Por lo tanto, con la información remitida sobre el ítem b) con el informe de ensayo acreditado, con lo cual se evidencia la efectividad de la remediación, también se acredita que no fue necesario realizar ninguna disposición de residuos, dado que estos no se generaron.

d) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.

- (xi) De igual manera al ítem anterior, con los resultados del informe de ensayo remitidos en el anexo al presente documento, se evidenció la efectividad de la remediación; por lo tanto, no fue necesario realizar la evacuación y disposición de la tierra (que realmente se trata material de préstamo de la construcción del canal LQ-YN), ya que esta fue remediada lo cual se acredita con los resultados de cianuro libre donde no se presentan valores de este parámetro.

Por lo mencionado, Minera Yanacocha evidencia el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, mediante las evidencias remitidas a la autoridad tanto en el informe de descargos al PAS como al IFI. En ese sentido, solicitamos a OEFA valorar la información presentada por nuestra parte dando como resultado el archivo definitivo y total de la de la presunta infracción que consta en el numeral 2 (hecho imputado N° 2) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1439-2023- OEFA/DFAI-SFEM.

77. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto a la evaluación del nivel de emergencia

78. Con relación a los puntos (i), (ii), (vii) y (viii) el administrado señala que en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y Respuestas a Emergencias del MEIA Yanacocha no se especifica que esto deberá ser evidenciado para reporte a la autoridad; además, agrega que el "nivel 0" consignado en el anexo

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N° 1 del informe de descargos realizados al PAS, se refiere al nivel del evento ambiental acorde a los criterios corporativos, que, difieren de los niveles de emergencia de la operación (nivel 1, 2 y 3). En ese sentido, el evento ocurrido el 23 de setiembre de 2020 y que fue reportado a OEFA sí fue evaluado el nivel de emergencia, al cual no aplicó asignarle un valor, dado que el nivel del evento fue considerado como nivel 0 en este caso.

79. Al respecto, es importante resaltar que el compromiso ambiental es claro al señalar que el administrado se encontraba obligado a evaluar el nivel de emergencia del evento suscitado el 23 de setiembre de 2020 y si el derrame se consideraba como un Nivel 2 “Medio” o mayor, entonces solicitar además la intervención del equipo de respuesta de emergencias.
80. En esa línea, en el “Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias” se establece tres niveles de emergencia: (i) Nivel 1 o nivel bajo, (ii) Nivel 2 o nivel medio y (iii) Nivel 3 o nivel alto, esto de acuerdo con el grado de emergencia, tal como se muestra a continuación:

<p>2.4. NIVELES DE EMERGENCIAS</p> <p>Viene a ser el grado de la emergencia. Se consideran tres niveles:</p> <p>2.4.1. Nivel 1: Es una emergencia de “Nivel Bajo” en el emplazamiento o fuera de éste, que puede ser controlada localmente por personal del área afectada.</p> <p>2.4.2. Nivel 2: Es una emergencia de “Nivel Medio” que no puede ser manejada por el personal del área afectada, requiriéndose la intervención del Equipo de Respuesta a Emergencias. No excede los recursos de la Compañía.</p> <p>2.4.3. Nivel 3: Es una emergencia de “Nivel Alto” que excede los recursos disponibles en el lugar de la emergencia y requiere de ayuda externa, como brindadas por el gobierno, la industria y/o empresas ajenas a la nuestra. La calificación más alta de severidad de un factor de riesgo particular determina la calificación global de la gravedad de la emergencia.</p>

Fuente: Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias

81. Ahora, como bien ha señalado la Autoridad Instructora el documento denominado “Registro del evento en Centillate 230920” calificó como “Nivel 0” el evento del 23 de setiembre de 2020, y dicho nivel no corresponde a los niveles de emergencia establecidos en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, por lo tanto, el mencionado documento no acredita que el administrado haya realizado la evaluación del nivel de emergencia.
82. Además, el administrado alega que el “Nivel 0” se encuentra referido a los criterios corporativos y que por las características propias del evento correspondía asignarle el Nivel 0.
83. Al respecto es necesario reiterar que el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias” establece solo tres niveles de emergencia: (i) Nivel 1 o nivel bajo, (ii) Nivel 2 o nivel medio y (iii) Nivel 3 o nivel alto; por lo que, el “Nivel 0” no forma parte de los niveles de emergencia establecidos en su instrumento de gestión ambiental que se encuentra obligado a cumplir. En el supuesto que el administrado dentro de sus criterios corporativos considere el “Nivel 0”, ello tampoco acredita el cumplimiento de la obligación fiscalizable en tanto que dicho nivel no forma parte de los niveles de emergencia aprobados en su IGA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

84. En este punto, corresponde indicar que a Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución¹³. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
85. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁴, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
86. En este orden de ideas y, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
87. Por las consideraciones expuestas, resulta que el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, deben ejecutarse en los términos en los que estos fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, por lo tanto, si bien el administrado alega haber utilizado una escala corporativa que cumpliría la misma finalidad, esta difiere de lo establecido en el “Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias”.
88. A mayor abundamiento, el “Nivel 0” que hace referencia el administrado corresponde a los niveles de consecuencia establecidos en el anexo 3 del procedimiento “Incidentes y Accidentes Ambientales” (ENV-PR-033), en el cual se plantea seis (06) niveles de consecuencia: (i) Nivel 0 - Sin impacto, (ii) Nivel 1 - Insignificante, (iii) Nivel 2 – Impacto menor, (iv) Nivel 3 – Moderado, (v) Nivel 4 – Mayor y (vi) Nivel 5 – Catastrófico. Es así como, el “Nivel 0” que hace referencia el administrado corresponde al nivel de consecuencia para incidentes y accidentes ambientales y no al nivel de emergencia. Por lo tanto, no es posible verificar que el administrado haya cumplido con la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental ya que no se ha calificado la emergencia ambiental conforme a los términos establecidos en el “Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias”.

¹³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁴ **Reglamento de la LSEIA, aprobado mediante D.S.019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

- 89. Por otro lado, el administrado señala que realizó llamadas telefónicas de respuesta de emergencias que implican que se evaluó el nivel de emergencia toda vez que las comunicaciones son dirigidas a la persona competente para atender el tipo de evento identificado.
90. Sobre el particular es necesario mencionar, que el procedimiento Manejo de Derrames ENV-PR-001, establece como primera respuesta: (i) informar al supervisor inmediato superior, (ii) informar al especialista EHS, (iii) Informar al Centro de Control de Seguridad (Anexo 22222, canal 1 o RPC 976222222), (vi) evaluar el nivel de emergencia del evento.
91. Es así como, las llamadas telefónicas realizadas para informar el evento al supervisor inmediato, especialista EHS y centro de control no acreditan la evaluación del nivel de emergencia del evento, puesto que, dicha evaluación se realiza posterior a las comunicaciones telefónicas establecidas en el procedimiento. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos del administrado.

Respecto a la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame

- 92. Sobre los puntos (iii) y (ix) el administrado en el anexo 1 presenta el Informe 46780/2020 con el sello de acreditación del INACAL, con lo cual, acreditaría que la dosificación del neutralizante del suelo fue efectivamente idónea, resultando así el área remediada sin valores de CN libre.
93. Al respecto de la revisión del Informe de Ensayo 46780/2020 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C. efectivamente cuenta con el sello de acreditación de INACAL con Registro N° LE-029. Además de la revisión del sistema de información en línea del INACAL se evidencia que el parámetro cianuro libre en suelos se encuentra acreditado en la sede Arequipa, lo cual, coincide con el lugar de análisis del parámetro cianuro libre, tal como se muestra a continuación:

Table with 4 columns: ID, Parameter Name, Standard Reference, and Method Name. Includes a sub-table for 'Producto(s):' with entries: LODOS, SEDIMENTOS, SUELOS.

Fuente: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Table with 4 columns: Ref. Mét., Sede, Parámetro, and Método de Referencia. Includes a note at the bottom: AQP: Av. Dolores 167 - Jose Luis Bustamante y Rivero - Arequipa. LME: Av. Argentina 1859 - Cercado - Lima

Fuente: Informe de Ensayo 46780/2020

- 94. Es así como, los resultados del parámetro cianuro libre del Informe de Ensayo 46780/2020 son confiables al encontrarse debidamente acreditado ante INACAL.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

- 95. Ahora bien, el compromiso ambiental establece que para realizar la neutralización del derrame de soluciones cianuradas se debe considerar los siguientes escenarios: (i) Sin lluvia usar hipoclorito de sodio, (ii) Durante lluvia usar hipoclorito de sodio y (iii) En cursos de agua natural usar peróxido de hidrógeno.
96. En esa línea, de la revisión del Reporte Final de Emergencias Ambientales se tiene que las condiciones climáticas del día del evento correspondían a despejado, es decir, no había presencia de lluvias, tal como se muestra a continuación:

Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento2:
Despejado

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento del 23 de setiembre de 2020

- 97. De los párrafos precedentes se desprende que el administrado, debía realizar la neutralización del derrame de soluciones cianuradas con hipoclorito de sodio, puesto que, no había lluvias. No obstante, como señaló en su escrito de descargos el administrado procedió a añadir solución de peróxido, tal como se muestra a continuación:

Asimismo, respecto a la muestra de suelo codificada como STPSYN-A (tomada antes de la limpieza y remediación), presentaba cianuro libre; luego de tomar la mencionada muestra, se procedió a añadir solución de peróxido para eliminar el cianuro presente en la superficie impactada. Después de una hora se tomó una nueva muestra de suelo codificada STPSYN-D. De los resultados, la muestra STPSYN-D no presenta valores de CN- Libre; por lo que en base a ello, en el mismo Informe de Supervisión se concluye que el área afectada fue remediada6.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-577948

- 98. Es así como, el administrado no evidenció la dosificación del neutralizante hipoclorito de sodio para el derrame de la solución cianurada, puesto que, señala que añadió peróxido, cuando el compromiso ambiental expresamente establece que no se debe usar peróxido de hidrógeno en situaciones sin lluvia, tal como se muestra a continuación:

Tabla # 2
Table with 4 columns: SITUACIONES, HIPOCLORITO DE SODIO, PEROXIDO DE HIDROGENO, Aplicación. Rows include Sin lluvia, Durante lluvia, and En cursos de agua.

Fuente: Procedimiento Manejo de Derrames ENV-PR-001



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

99. En ese sentido, aun cuando el administrado mediante el Informe de Ensayo 46780/2020 acredite que los resultados de la muestra del punto denominado STPSYN-D no presente valores en el parámetro cianuro libre en el área afectada, ello no evidencia que haya cumplido con la obligación fiscalizable, en tanto, que incumplió con la dosificación del neutralizante hipoclorito de sodio para el derrame de la solución cianurada.
100. En consecuencia, los alegatos y medios de prueba aportados no desvirtúan el presente extremo del hecho imputado, ello en consideración a lo ya expresado en los considerandos precedentes; esto es, que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

Respecto a la disposición de los residuos generados en la limpieza y remediación del área

101. Respecto al punto (iv) y (x) el administrado alega que, con el informe de ensayo acreditado, se evidencia la efectividad de la remediación, también señala que se acredita que no fue necesario realizar ninguna disposición de residuos, dado que estos no se generaron.
102. Sobre el particular es importante precisar que Procedimiento de Manejo de Derrames (ENV-PR-001), para los casos de derrames de soluciones cianuradas establece que se debe realizar lo siguiente: (i) Actividades de primera respuesta referidos a informar y controlar el derrame (ii) Actividades de segunda respuesta referidos a la neutralización del derrame, (iii) Tareas de limpieza y remediación referidas a ejecutar entre otras la disposición de residuos; evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada (iv) Monitoreo del área afectada referida a la toma de muestras posterior a la limpieza del área.
103. Ahora bien, como se señala en el párrafo precedente las actividades de neutralización corresponden a las actividades de segunda respuesta y posterior a estas actividades el administrado debió realizar la disposición de residuos generados en la limpieza y remediación; evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada; y finalmente el monitoreo del área afectada. Es decir, las actividades de disposición de los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia no están condicionadas a los resultados de las actividades de neutralización, sino que deben realizarse posterior a la neutralización.
104. Por lo tanto, si bien el administrado alega que añadió peróxido como neutralizante (Cuando lo correcto era añadir Hipoclorito de Sodio), ello solo corresponde a las actividades de segunda respuesta referidos a la neutralización del derrame y no acreditan la disposición de los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia.
105. Por otro lado, el administrado alega que no se generaron residuos que hubiese que disponer por el proceso de dosificación y el Informe 46780/2020 evidencia que la muestra de suelo STPSYN-D no presenta valores de cianuro libre.
106. Al respecto es importante resaltar que, si bien el Informe de Ensayo 46780/2020 muestra que el punto de suelo STPSYN-D no contiene cianuro libre, esto es debido a que el administrado añadió peróxido de hidrógeno y este reaccionó con el cianuro libre convirtiéndose en cianato. No obstante, ameritaba que el administrado realice la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

limpieza del suelo con cianato y realice la disposición de los residuos generados en esta limpieza. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.

Respecto a la evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada

107. Sobre los puntos (v) y (xi) el administrado alega que, debido a la efectividad de la remediación por el proceso de dosificación, no resultaba técnicamente necesario realizar la evacuación y disposición de la tierra. Además, agrega que el OEFA no puede exigir una aplicación literal de los procedimientos a realizar, sino debe identificar si para el caso en concreto era técnicamente necesario realizar tal o cual actividad.
108. Al respecto, como se señalado en los párrafos precedentes las actividades de dosificación corresponden a las actividades de segunda respuesta y posterior a estas actividades el administrado debió realizar la disposición de residuos generados en la limpieza y remediación; evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada; y finalmente el monitoreo del área afectada; es decir, las actividades de evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada, no están condicionadas a los resultados de las actividades de neutralización, sino que deben realizarse posterior a la neutralización.
109. En esa línea, si bien el Informe de Ensayo 46780/2020 muestra que el punto de suelo STPSYN-D no contiene cianuro libre, esto es debido a que el administrado añadió peróxido de hidrógeno y este reaccionó con el cianuro libre convirtiéndose en cianato; no obstante, ameritaba que el administrado realice la evacuación y disposición de la tierra puesto que contenía cianato, tal como lo establece el compromiso ambiental.
110. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado era técnicamente necesario que el administrado realice la evacuación y disposición de la tierra puesto que contenía cianato. En consecuencia, queda desestimados los alegatos del administrado.
111. Por otro lado, el administrado señala que en el informe de supervisión se analizó la implementación del Plan de Contingencia para la emergencia ambiental del 25 de octubre de 2020 y se determinó que no era necesario realizar actividades de limpieza o remoción de suelo.
112. Al respecto efectivamente en el informe de supervisión se señaló que no era necesario realizar la limpieza y/o remoción del suelo para el evento del 25 de octubre de 2020, sin embargo, esto se debe a que se advirtió que la fuga de solución quedó contenida dentro del canal de contención y discurrió a la poza de eventos menores de La Quinua y no se generó impacto en el suelo o vegetación.
113. No obstante, en el presente caso (evento del 23 de setiembre de 2020) la fuga de solución ingreso al suelo debajo de la geomembrana ocasionando un impacto ambiental al suelo; por lo tanto, ameritaba que el administrado realice la evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada de conformidad con lo establecido en la MEIA Yanacocha:

5.3.3 De las tareas de limpieza y remediación

(...)

- Disponer los residuos previo asesoramiento e instrucción del EHS (Medio Ambiente, Salud y Seguridad).

- Evacuar y disponer la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana, previa coordinación con el supervisor de procesos respectivo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

114. Por lo tanto, queda verificado que el administrado debió realizar la disposición de tierra impregnada con solución cianurada, de conformidad con lo establecido en su IGA, lo cual no ha sido acreditado por el administrado; en consecuencia, sus alegatos sobre el particular deberán ser desestimados.

Respecto a la atención sobre la emergencia ambiental

115. Sobre el punto (vi) el administrado alega que cumplió en todos los extremos del Procedimiento de Manejo de Derrames y que las actividades efectuadas por el administrado fueron idóneas para atender la emergencia ambiental del 23 de septiembre de 2020.
116. Al respecto contrariamente a lo alegado por el administrado, como se ha señalado detalladamente en los párrafos precedentes no cumplió con el procedimiento de manejo de derrames, puesto que: (i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias, (ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; (iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y (iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del administrado.
117. Finalmente, por las consideraciones expuestas, se tiene que la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

118. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
119. El literal d) del numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
120. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
121. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

122. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

123. La conducta infractora N° 2 está referida a que, el administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.

124. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁵ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

125. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁶.

126. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el IGA del administrado.

127. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

128. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

¹⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VI.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

129. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa¹⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
130. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
131. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²¹.

132. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 0629-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de febrero del 2024 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²².
133. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **8.891 UIT** (Ocho con 891/1000 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

N°	conductas infractoras	multa final
2	El administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha	8.891 UIT
	multa total	8.891 UIT

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

134. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
135. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar que ocurra la fuga de solución cianurada (solución rica) producto de las perforaciones realizadas en una tubería de transferencia de solución desde la Planta de Procesos La Quinoa hacia la Planta Yanacocha Norte, sobre el suelo aledaño	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha	NO	SI	x	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

136. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA YANACOCHA S.R.L.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1439-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a **8.891 UIT** (Ocho con 891/1000) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	conductas infractoras	multa final
2	El administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha	8.891 UIT
	multa total	8.891 UIT

Artículo 3°.- Declarar el archivo del PAS seguido contra **MINERA YANACOCKA S.R.L.**, en el extremo de la presunta infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1439-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que, en el presente PAS, no corresponde la imposición de medidas correctivas a **MINERA YANACOCKA S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.**, que el monto de la multa será reducido en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 7°.- Informar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/02/2024
11:20:28

MRL/cmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02797261"



02797261



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2020-I01-041127

INFORME N° 00629-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL N° 1908

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10771

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 242817

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Minera Yanacocha S.R.L.

REFERENCIA : Expediente N° 0479-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 23 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01439-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 29 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, el administrado) por el presunto incumplimiento de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 05 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 2001-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 04797-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ICM1).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 0479-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa para el hecho imputado N°2 referido en la Resolución Subdirectoral:

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo puesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos a la multa:

Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-577948 del 29 de diciembre del 2023, el administrado presentó sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción, en el cual, alega lo siguiente:

La probabilidad de detección es Muy Alta, al margen de que haya de por medio una Supervisión Especial

En el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado para el Hecho Imputado 2, una probabilidad de detección alta (0.75), debido a que la infracción “habría sido detectada” mediante una supervisión especial.

Empero, y como desarrollaremos, a raíz de un reciente pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, somos de la posición de que la probabilidad de detección a aplicar en el presente caso corresponde a una probabilidad MUY ALTA (1.0) bajo el análisis de una moderna perspectiva económica que analiza este importante factor para la determinación de las sanciones.

En esa línea, de un análisis bajo la óptica de una moderna perspectiva económica, hacemos nuestras las palabras del voto en discordia recaído en la reciente Resolución No. 503-2023-OEFA/TFA-SE, donde se precisa que el Anexo III sobre el “Manual Explicativo” de la Metodología fue derogado por el artículo 4 de la Resolución No. 024-2017-OEFA/CD, por lo que las disposiciones de dicho Manual ya no son vinculantes para el OEFA.

En ese sentido, resulta coherente que más allá de insistir con las definiciones dispuestas en un Manual derogado, el OEFA deba entonces buscar un análisis más profundo en el fondo de cada caso. Desafortunadamente, en el Informe de Cálculo de Multa se ha reiterado -sin mayor análisis exhaustivo- con la definición del Manual, por lo que ante una

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

“supervisión especial”, deciden aplicar mecánicamente una probabilidad de detección alta (0.75) -sin haber de por medio mayor sustento.

Además de lo cuestionable desde una óptica legal que es evidenciar que la Administración Pública base su argumentación en las definiciones contenidas en un Manual DEROGADO, mediante el presente escrito precisamos que, sobre la probabilidad de detección, el reconocido Dr. Bonifaz indica en su artículo “Teoría económica de las multas y su aplicación en Perú” lo siguiente:

La probabilidad de detección es un punto fundamental del cálculo de la multa óptima, ya que resulta en un ponderador que puede incrementar sustancialmente el valor de la multa afectando los incentivos tanto del infractor como de la autoridad. De esta forma, a menor probabilidad de detección, mayor será el ponderador.

(...) la probabilidad de detección percibida por el potencial infractor es un elemento clave para lograr la disuasión. De esta forma, a mayor probabilidad percibida de ser detectado menor será el incentivo a delinquir (...)

[Énfasis agregado]

En adición a ello, el referido autor también sostiene que “lo mejor, según la literatura económica, es que la probabilidad de detección no esté determinada por la propia acción del OR [Organismo Regulador]. Esta aproximación es importante, ya que la probabilidad de detección puede estar determinada por diversos factores, especialmente por aquellos determinados por la propia entidad reguladora, lo que no es óptimo (...)” [Énfasis agregado].

Ahora bien, para efectos de sustentar que desde la perspectiva de YANACOCKA la probabilidad de detección era MUY ALTA (1.0), es necesario precisar los hechos que subyacen a la presente infracción:

- La emergencia ambiental que tuvo como consecuencia la fuga de solución rica producto de una perforación realizada en una tubería de transferencia de solución rica desde la Planta La Quinoa hacia la Planta Yanacocha Norte, suscitó con fecha 23 de setiembre de 2020 a las 06:40 horas.
- Mediante correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020 a las 18:06 horas, YANACOCKA remitió al OEFA el Reporte Preliminar de la referida emergencia ambiental. Posteriormente, el 7 de octubre de 2020 a las 16:38 horas, mediante correo electrónico, YANACOCKA presentó al OEFA el Reporte Final del evento.
- A raíz del contenido de los reportes enviados por YANACOCKA al MISMO OEFA, es que la entidad se percata de que el administrado,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

por no presentar información en el reporte preliminar y final de los extremos del Procedimiento de Manejo de Derrames materia del Hecho Imputado 2, es que arriba a la conclusión de que no habría efectuado la totalidad de las actividades previstas en el IGA correspondiente.

Lo expuesto encuentra su sustento en los siguientes extractos del Informe de Supervisión:

“ ...

Sobre el evento del 23 de setiembre 2020

82. De acuerdo a la información presentada en los Reportes Preliminar I y Final I, el titular minero implementó las siguientes acciones de respuesta y mitigación al evento suscitado el 23 de setiembre de 2020, conforme al siguiente detalle:
- Se identificó la fuga de la solución rica producto de la perforación de una tubería de transferencia.
 - Se aisló la fuente del derrame al coordinar con el supervisor de la planta CIC La Quinua para el corte de envío de flujo (solución rica) de esta planta hacia la Planta Yanacocha Norte.
 - Se procedió a realizar el parchado de la tubería de acero al carbono (24")
 - Se realizó el parchado de la geomembrana (0.18 mm)
 - Se realizaron trabajos de limpieza dentro del canal plastificado
 - Se tomaron muestras de la calidad de suelo
 - Se tomaron muestras de la calidad de agua (quebrada Yanacancha)

la intervención del equipo de respuesta de emergencias, toda vez que, la fuga causó daños al ambiente; en ese sentido, Minera Yanacocha no presenta evidencia⁵⁰ de la evaluación del nivel de riesgo (informe del evento) y de la

96. Adicionalmente, Minera Yanacocha no presentó evidencias de la dosificación del neutralizante usado para el derrame de la solución cianurada, así como las proporciones, como parte de las actividades de neutralización del derrame del procedimiento Manejo de derrames (código: ENVPR-001).
97. Por otra parte, no presentó información referente a disponer los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia previo asesoramiento e instrucción del EHS; así como evacuar y disponer la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana, previa coordinación con el supervisor de procesos, como parte de las actividades de limpieza y remediación del procedimiento Manejo de derrames (código: ENV-PR-001).

...”

Sobre la base de ello, cabe preguntarse (de haberse producido un incumplimiento normativo) lo siguiente: ¿Qué tan probable era desde la perspectiva de YANACocha que se advierta el incumplimiento, esto es, que no se habría adoptado cada acción prevista en el Procedimiento de Manejo de Derrames?

Al respecto, la única respuesta acertada es que era CIERTAMENTE MUY ALTO (1.0), toda vez que:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Una vez acontecida la emergencia ambiental, YANACOCHA informó DIRECTAMENTE al OEFA, mediante el Reporte Preliminar y Final correspondientes, sobre cada acción de su Plan de Contingencias que se ha implementado.
- En efecto, de una lectura integral del Informe de Supervisión, este permite deducir correctamente que no es la Supervisión Especial la que permite al OEFA advertir el incumplimiento, sino es el mismo autorreporte de YANACOCHA donde detalló cada acción que realizó - lo cual permite fácilmente deducir qué actividades se habrían presuntamente omitido y calificarían como incumplimiento.
- Cabe acotar que si bien YANACOCHA remitió el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en el marco de sus obligaciones legales ambientales, ELLO DE NINGUNA MANERA ENERVA que desde la perspectiva de YANACOCHA la probabilidad de detección era MUY ALTA (1.0), pues el administrado informó sobre cada acción que realizó.

Así pues, de un análisis integral de los hechos acontecidos, así como de un análisis desde una moderna perspectiva económica de la probabilidad de detección (y dejando de lado todo uso de un Manual derogado que sería manifiestamente ilegal), corresponde ahora que su Despacho analice - desde la perspectiva mencionada- que la probabilidad de que el OEFA advierte el incumplimiento que subyace al Hecho Imputado 2 era MUY ALTO.

En consecuencia, solicitamos a la DFAI que para el Hecho Imputado 2 se deberá aplicar una probabilidad de detección MUY ALTA (1.0), por las consideraciones expuestas.

Es más, incluso si el OEFA insiste con hacer uso de un Manual derogado, precisamos que de igual manera con la misma definición contenida en la Metodología del OEFA, su Despacho podrá arribar a la conclusión desarrollada previamente.

En efecto, al momento de realizar el cálculo de la multa, la probabilidad de detección de la infracción es entendida como la posibilidad que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa, tendiendo a aumentar el monto a imponer si existe una baja probabilidad de detección, por responder a un esfuerzo de la autoridad en detectar la conducta, caso contrario, de no representar este esfuerzo, la multa tiende a disminuir.

Tanto es así que el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, "TFA") ha considerado, en una serie de pronunciamientos, que cuando en la supervisión se detecta una infracción a partir de la información remitida por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

el administrado o cuando fue motivada/iniciada por la presentación de un “autorreporte”, corresponde calificarla con una probabilidad de detección muy alta con un valor de 1.09, al no requerir esfuerzo de detección por parte del OEFA.

Así pues, conforme a la Metodología, una situación de autorreporte es definida como sigue:

*“a) Situación de auto-reporte por parte de la empresa. - En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.”
[Énfasis nuestro]*

En el presente caso, mediante la información contenida en el Reporte Preliminar y Final de emergencia ambiental presentada al OEFA, YANACOCHA informó sobre las acciones previstas en su Plan de Contingencia correspondiente, información que mediante un análisis simple permite deducir qué actividades presuntamente no se habrían cumplido y era fácil que la autoridad fiscalizadora se percatara.

Por ello, resulta a todas luces evidente que el OEFA se percató de la falta de ejecución de actividades indicadas en el Hecho Imputado 2 a raíz de un AUTORREPORTE por parte de YANACOCHA.

Ergo, solicitamos a la DFAI que aplique una probabilidad de detección MUY ALTA (1.0), bajo el amparo de lo argumentado precedentemente.

No corresponde aplicar la reversibilidad / recuperabilidad

En el Informe de Cálculo de Multa se ha dispuesto para el Hecho Imputado 2, un valor ascendente a 12% por concepto del ítem 1.4 del Factor F1, en lo relativo a la “Reversibilidad / Recuperabilidad”,

Ahora bien, como es de su conocimiento, dicho ítem aplica cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno (reversible) o cuando la recuperación del componente ambiental tiene una estimación más prolongada (recuperable).

No obstante ello, consideramos que dicho criterio debe ser analizado en concordancia de la naturaleza misma de la conducta infractora del caso en concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Bajo esa línea, considerando que el Hecho Imputado 2 se encuentra relacionado con no haber ejecutado inmediatamente acciones previstas en el Procedimiento de Manejo de Derrames, por la naturaleza misma de la conducta, estas actividades no pueden ser reversibles o recuperables porque debieron efectuarse en un momento puntual en específico. Así pues, incluso actividades posteriores a cuando se debía implementar el Plan respectivo no permitirían acreditar la reversibilidad o recuperabilidad.

El análisis de la naturaleza de la conducta infractora es vital para disponer la activación del ítem, tanto así que lo expuesto no es ajeno a los pronunciamientos previos del TFA. En efecto y a modo referencial, el máximo órgano resolutorio del OEFA mediante la Resolución 10 No. 156-2022-OEFA/TFA-SE, indicó acertadamente que la conducta “no adoptar medidas de prevención” no activan el ítem 1.4 del factor F1 por su naturaleza misma.

En consecuencia, No corresponde activar el ítem 1.4 del Factor F1 para el cálculo de la multa del Hecho Imputado 2, debiéndose disponer un valor de 0%.

No aplica la adopción de medidas necesarias para revertir los efectos del Hecho Imputado 2

En el Informe de Cálculo de Multa se ha dispuesto un valor ascendente a +30% por concepto del Factor F6 relacionado con “Adopción de medidas necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora”.

Al respecto, y sin perjuicio de que el sustento contenido en el Informe de Cálculo de Multa sea erróneo toda vez que el Informe 46780/2020 sí es un medio probatorio idóneo como ha sido expuesto en el apartado correspondiente a los descargos de la atribución de responsabilidad, somos de la consideración de que la naturaleza misma de la conducta infractora del Hecho Imputado 2 no permite activar el Factor F6.

Sobre ello, debido a que las actividades previstas en el Procedimiento de Manejo de Derrames deben efectuarse dentro de los plazos de atención a una emergencia ambiental, inclusive en un supuesto de incumplimiento normativo sobre uno o algunos de los extremos del Hecho Imputado 2, no habrían acciones que YANACCOCHA pudiera realizar para revertir lo advertido por acciones posteriores, toda vez que dichas acciones a futuro no contemplarían las acciones que se debió realizar en un momento en específico (léase, para atender la emergencia ambiental).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Nuevamente, el análisis sobre la naturaleza de la conducta infractora resulta de vital importancia para activar o no el Factor F6, por lo que NO corresponde una simple aplicación mecánica.

A manera referencial, el TFA en la Resolución No. 224-2021-OEFA/TFA-SE (numerales 113 y 114) efectuó dicho análisis de fondo, estableciendo que “la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación (...) Por consiguiente, para la comisión de la conducta infractora no corresponde aplicar el factor f6.”

En consecuencia, No corresponde activar Factor F6 para el cálculo de la multa del Hecho Imputado 2, debiéndose disponer un valor de 0%.

Respuesta de la SSAG

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto a la probabilidad de detección

Con relación a este punto el administrado alega que la probabilidad de detección debe ser muy alta (1.0) puesto que el administrado informó directamente al OEFA mediante el Reporte Preliminar y Final correspondientes, sobre cada acción de su Plan de Contingencias que se ha implementado, lo que calificaría como un autorreporte.

Al respecto como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental la probabilidad de detección está asociada a la capacidad del agente fiscalizador (en este caso el OEFA, a través de la DSEM) de encontrar o identificar la conducta infractora del administrado y de la capacidad del infractor de no ser descubierto,

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

en el sentido de que éste optara por acceder a los beneficios ilícitos en la medida de que la probabilidad de que sea detectado sea baja.

De acuerdo con la lógica descrita, resulta necesario relacionar el beneficio ilícitamente obtenido de la infracción con la probabilidad de detección de la conducta. Sobre este punto, debe considerarse que existe información asimétrica entre el agente fiscalizador y el administrado; por lo que las probabilidades son diferentes en cada caso, atendiendo a sus propias particularidades.

En estricta observancia de los principios que rigen la potestad sancionadora, la Administración necesita establecer niveles de probabilidades que pueda aplicar según el escenario de fiscalización y que estén basados en criterios objetivos uniformes que permitan al administrado conocer los valores posibles que se podrían obtener.

Es así que, en la Metodología para el Cálculo de Multas, se prevén cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual:

Tabla N° 1. Niveles de probabilidad

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En ese sentido, la metodología ya ha establecido estos 5 tipos de probabilidades aplicadas según la detección de la infracción; y esta al ser una metodología aprobada y vigente debe ser considerada en los rangos establecidos para el cálculo de multa.

Aunado a ello, se debe mencionar que las supervisiones especiales se realizan en atención a circunstancias como (i) emergencia ambiental, (ii) denuncia ambiental, (iii) solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, (iv) terminación de actividades total o parcial, (v) verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA y (iv) otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, lo que le da un alto nivel de probabilidad de detección de algún incumplimiento por parte del administrado, por lo que, resulta razonable considerar que existe al menos un 75% de probabilidad de que pueda encontrarse algún incumplimiento.

Ahora bien, sobre el argumento referido a la probabilidad de detección (p), es oportuno indicar que la situación de un “auto-reporte” por parte del administrado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

que infringió una obligación fiscalizable, comprende el supuesto bajo el cual el mismo informó acerca de los hechos a la autoridad.

No obstante, esta información requiere ser: (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción; de lo contrario, implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucre el desempeño de la Autoridad Supervisor.

En el presente caso si bien el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencia Ambiental, estos reportes configuran como obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, lo cual implica, esfuerzos por parte de la autoridad para verificar justamente el cumplimiento de dichas obligaciones.

Además, para considerarse como un auto-reporte, en dichos documentos se debe presentar de manera completa y suficientemente esclarecedora información que acredite el incumplimiento, situación que no se produjo en los documentos remitidos por el administrado, puesto que, la DSEM luego de la revisión de los reportes de emergencia, dispuso se efectúe una acción de supervisión en gabinete, que tenía como objetivo, entre otros la verificación de la activación y cumplimiento del plan de contingencia y/o medidas de contingencia ambiental aplicadas por el titular minero en atención a la emergencia ambiental suscitada.

Imagen N° 1. Pronunciamiento en el informe de supervisión

8. En atención a los reportes de emergencia antes detallados, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), en el marco de las funciones conferidas al OEFA por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispuso se efectúe una acción de supervisión en gabinete⁷ de los hechos descritos en los párrafos anteriores (en adelante, **acción de supervisión octubre 2020**).

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen N° 2. Objetivo de la supervisión

- 2. Objetivos de la supervisión**
- 2.2 Específico**
- e) Verificar la activación y cumplimiento del plan de contingencia y/o medidas de contingencia ambiental aplicadas por el titular minero, en atención a la emergencia ambiental suscitada.

Fuente: Plan de Supervisión

Por lo tanto, es la propia Autoridad de Supervisión quien, evaluando la información remitida, encuentra la comisión de las conductas infractoras, por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo, manteniéndose una probabilidad de detección alta (0.75).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto al ítem 1.4 sobre la reversibilidad/recuperabilidad del Factor 1

Sobre este punto el administrado manifiesta que el Hecho Imputado 2 se encuentra relacionado con no haber ejecutado inmediatamente acciones previstas en el Procedimiento de Manejo de Derrames, por la naturaleza misma de la conducta, estas actividades no pueden ser reversibles o recuperables porque debieron efectuarse en un momento puntual en específico. Así pues, incluso actividades posteriores a cuando se debía implementar el Plan respectivo no permitirían acreditar la reversibilidad o recuperabilidad.

Al respecto cabe precisar que el ítem 1.4 del Factor 1 está referido a que el daño potencial originado a los componentes ambientales por la infracción puede ser revertido naturalmente por el ambiente o requiere la recuperación del componente ambiental afectado mediante la intervención de medios antropogénicos.

Es así que, en el presente caso el daño potencial se ocasionó por el contacto de la solución cianurada y el suelo, teniendo en consideración que el cianuro corresponde a uno de los parámetros de mayor riesgo ambiental y no se encuentra de manera natural en el suelo, correspondía realizar la recuperación del componente suelo mediante la intervención del administrado, lo cual, podría realizarlo en un corto plazo, esto es, en un periodo de hasta 1 año considerando la dimensión del área afectada. Por tanto, corresponde mantener una calificación de 12 %, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

Por otro lado, el administrado cita la resolución 156-2022-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la cual, se indicó que la conducta “no adoptar medidas de prevención” no activa el ítem 1.4 del factor F1 por su naturaleza.

Al respecto se debe resaltar que la mencionada resolución corresponde a una situación distinta al caso materia de análisis, toda vez que, versa sobre medidas de prevención que no adoptó un administrado a fin de evitar impactos ambientales.

Por ende, en ese caso, el razonamiento seguido para efectuar el cálculo del ítem 1.4 del factor 1 no puede ser la misma que para el caso citado por el administrado, al tratarse de hechos imputados diferentes. En ese sentido quedan desestimados los argumentos del administrado.

Respecto al Factor 6 Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora

Respecto a este punto el administrado cuestiona la aplicación del factor 6 debido a que, las actividades previstas en el Procedimiento de Manejo de Derrames deben efectuarse dentro de los plazos de atención a una emergencia ambiental, inclusive en un supuesto de incumplimiento normativo sobre uno o algunos de los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

extremos del Hecho Imputado 2, no habría acciones que el administrado pudiera realizar para revertir lo advertido por acciones posteriores.

Sobre el particular es necesario precisar que el factor 6 está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, en el presente caso, las consecuencias de la conducta infractora están referidas a la afectación del suelo que entró en contacto con la solución cianurada, puesto que, el administrado no logró acreditar que haya realizado la dosificación del neutralizante hipoclorito de sodio, tampoco acreditó la disposición de residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia ni la evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana, por lo tanto, el administrado no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de su conducta infractora. Por tanto, corresponde mantener una calificación de 30 %, correspondiente al factor f6.

Por otro lado, el administrado cita la resolución 224-2021-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la cual, se indicó que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Por lo que, para la comisión de la conducta infractora no corresponde aplicar el factor f6.

Al respecto se debe resaltar que la mencionada resolución corresponde a una situación distinta al caso materia de análisis, toda vez que, versa sobre la implementación de componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental.

Por ende, en ese caso, el razonamiento seguido para efectuar el cálculo del factor 6 no puede ser la misma que para el caso citado por el administrado, al tratarse de hechos imputados diferentes. En ese sentido quedan desestimados los argumentos del administrado.

Por lo tanto, una vez dado respuesta a los alegatos del administrado, se procede a efectuar el cálculo de multa.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴, contemplando el análisis técnico legal realizado por SFEM, se considerará que el administrado debió como mínimo e indispensable las siguientes actividades:

CE1: Dosificación de neutralizante, limpieza, remediación y disposición de residuos generados del área de emergencia

Para la dosificación se ha considerado un área impactada de 2.5 m² (promedio del rango 2-3m²) de acuerdo al Reporte Final de Emergencia Ambiental y se ha estimado una profundidad de 0.50 m, obteniendo un volumen de 1.25 m³. De acuerdo al reporte final la solución rica tenía una concentración estimada de 150mg/ CN WAD; por lo que, considerando referencialmente una dosificación de 8.036 l/m³ de hipoclorito de sodio al 10%, se estima 10.045 litros de hipoclorito de sodio al 10%.

⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 3. Detalle del evento

3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO
3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES³
Impacto al suelo debajo de tubería (corte de geomembrana por factor antropogénico)
área impactada 2-3 m2 aproximadamente (corte de geomembrana de 0.18 m2)

Fuente: Reporte Final de Emergencia Ambiental

Tabla # 1
Parámetros de Dosificación de Neutralizantes para Derrames de Soluciones Cianuradas

Concentración de CN (CN libre) g/m3	Hipoclorito de Sodio NaOCl (10%) l/m3	Peróxido de Hidrógeno H2O2 (50%) l/m3
50	2.679	10.879
100	5.357	21.757
150	8.036	32.636
200	10.714	43.515
250	13.393	54.393
300	16.071	65.272
350	18.750	76.151
400	21.429	87.029
450	24.107	97.908
500	26.786	108.787

Nota. El código de Cianuro restringe el uso de hipoclorito de sodio en cuerpos de agua natural que contengan vida acuática.

Tabla # 2

SITUACIONES	HIPOCLORITO DE SODIO	PEROXIDO DE HIDROGENO	Aplicación
Sin lluvia	usar	no usar	Siempre y cuando el derrame es controlado. La dosificación es de acuerdo a la tabla # 1

Fuente: CODIGO ENV-PR-001 Procedimiento de Manejo de Derrames

Para la presente actividad, se ha estimado la siguiente estructura de costos:

Personal

Para las actividades de limpieza, remediación y disposición de residuos generados del área de emergencia, se considera el siguiente personal:

- Un (1) supervisor
- Dos (2) obreros

Asimismo, el personal debe contar con Equipo de Protección del Personal (EPP): guante, respirador, cartuchos/filtros, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapato de seguridad punta de acero; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Días de trabajo

Se considera dos (2) días de trabajo (jornada laboral de ocho (8) horas diarias), esto debido a que el área impactada es de aproximadamente 2.5m³.

Materiales y herramientas de trabajo

- Dos (2) picos
- Dos (2) palas
- Dos (2) carretillas
- 10 litros de Hipoclorito de sodio 10%

Movilidad

Se considera que la accesibilidad⁵ a la zona es mediante el transporte terrestre, toda vez que la actividad a realizar comprende el desplazamiento del personal vía terrestre. En consecuencia, se requiere el alquiler de una (1) camioneta por dos (2) días.

CE2: Capacitación al personal: El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (evaluación de nivel en emergencias ambientales y normas de fiscalización ambiental), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción.

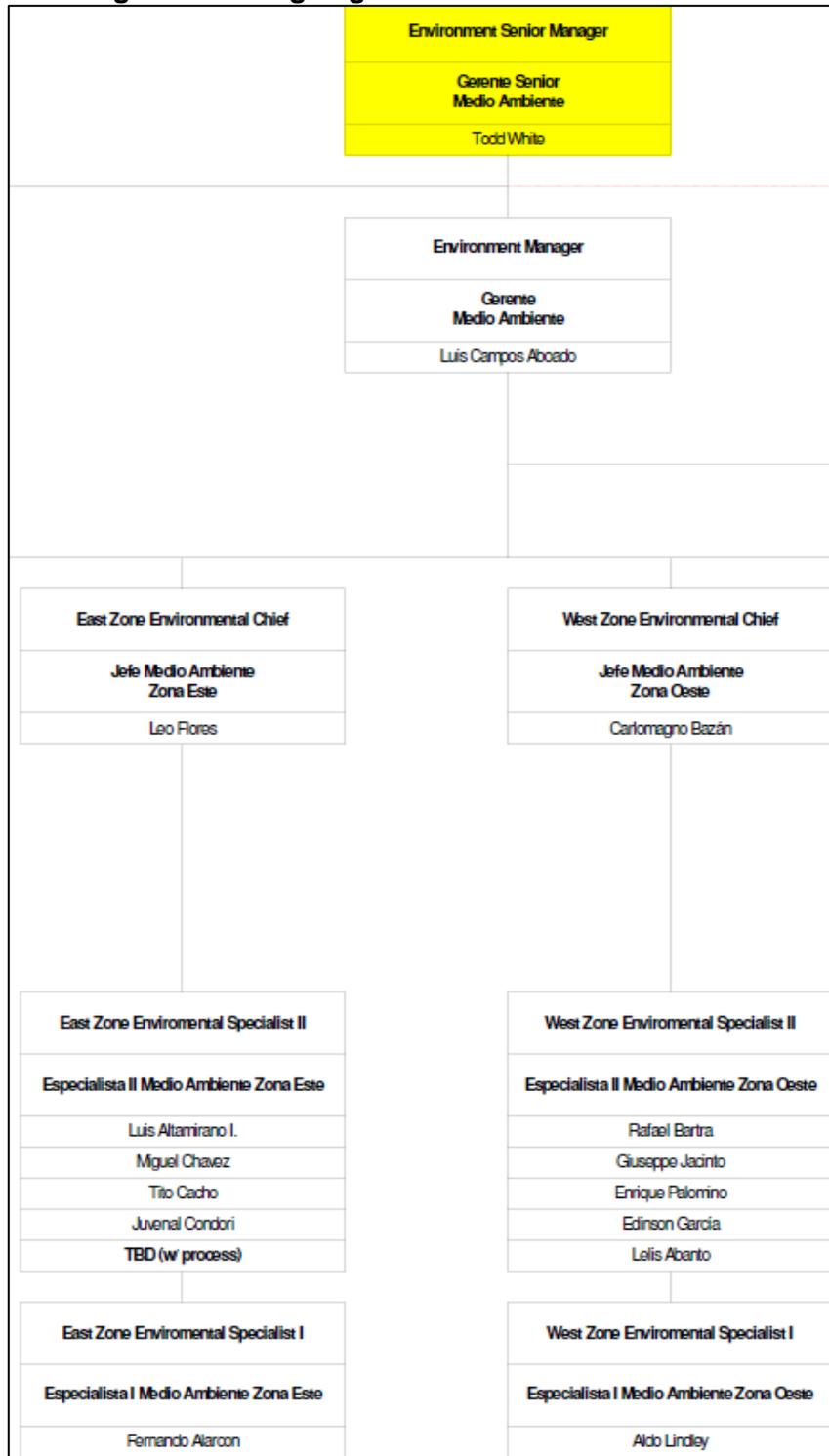
Para el presente caso se ha considerado el organigrama del administrado y se tiene como mínimo e indispensable realizar una capacitación⁶ la cantidad de nueve (9) personas, teniendo en cuenta al personal responsable de las operaciones y medio ambiente que puedan estar a cargo del manejo ambiental en emergencias ambientales.

⁵ Ver anexo N°4: Mapa de accesibilidad.

⁶ De acuerdo con el análisis técnico realizado por la SFEM, se considera capacitar como mínimo indispensable a nueve (9) trabajadores de acuerdo con el perfil descrito en el cuadro N°2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Figura N° 1. Organigrama Minera Yanacocha SRL



Fuente: SFEM



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 2: Perfil de los trabajadores a capacitar

N° personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente Senior Medio Ambiente	Es la unidad de alta dirección, tiene la misión de planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión ambiental de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a gerentes de nivel inferior y empleados, el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con los compromisos fiscalizables.
1	Gerente de Medio Ambiente	Es el órgano dependiente de la Gerencia Senior Medio Ambiente, es responsable del manejo ambiental en la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a sus empleados el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con las obligaciones ambientales.
1	Jefe de Medio Ambiente	Jefe responsable del área de medio ambiente de la Unidad Minera, encargado de la ejecución de las obras, mantenimiento, monitoreo y fiscalización de los programas de manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir de forma continua la importancia la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
6	Especialista de Medio Ambiente	Responsable de la supervisión del manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
Total, de personas a capacitar		9

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió con lo establecido en el instrumento ambiental, toda vez que: i) no evaluó el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no evidenció la dosificación del neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no dispuso los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuó y dispuso la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento de Manejo de Derrames del Plan de Preparación y respuestas a emergencias del MEIA Yanacocha. ^(a)	US\$ 3,576.982
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.867
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE-EXT1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 4,941.441
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(e)	S/. 18,461.224
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	3.585 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Metales preciosos⁸. (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmín, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (28 de diciembre del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-1/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.585 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁹ (0.75), dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de

⁸ De acuerdo al reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3614940-produccion-minera>, se tiene que Minera Yanacocha S.R.L. en la unidad fiscalizable "Chaupiloma Sur" durante los años 2018, 2019 y 2020 ha tenido una producción minera metálica de plata y oro. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de Metales preciosos.

⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Oefa, del 28 de diciembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM en coordinación con esta subdirección, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, se considera que, (i) no evaluar el nivel de la emergencia para solicitar la intervención del equipo de respuestas de emergencias; ii) no dosificar el neutralizante utilizado para el derrame de la solución cianurada; iii) no disponer los residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia; y iv) no evacuar y disponer la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana previa coordinación con el supervisor de procesos, generaría daño potencial al suelo, puesto que, la solución cianurada producto de la fuga del 23 de setiembre de 2020 llegó a entrar en contacto directo con el suelo. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Ahora bien, en cuanto al grado de incidencia, es importante señalar que se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados; toda vez que la solución cianurada producto de la fuga del 23 de setiembre de 2020 llegó a entrar en contacto directo con el suelo, y el informe de ensayo del punto STPSYN-A evidencia que excedió los ECA para suelo en el parámetro cianuro libre. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6 %, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se considera también que el daño potencial es recuperable en el corto plazo, debido a que la recuperación del componente ambiental afectado (suelo) requiere de la intervención de administrado y se estima en un periodo de hasta 1 año. Por tanto, corresponde aplicar una calificación de 12 %, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Cajamarca, La Encañada y Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 43.776%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁰

Cuadro N° 4: Nivel de pobreza total según INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de pobreza %	Calificación
Cajamarca	Cajamarca	La Encañada	74.910%	16%
Cajamarca	Cajamarca	Baños del Inca	36.669%	8%
Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca	19.749%	8%
Promedio			43.776%	12%¹¹

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación promedio de 12% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se considera que el daño potencial involucra un aspecto ambiental, el cual corresponde a la solución cianurada producto de la fuga del 23 de setiembre de 2020 llegó a entrar en contacto directo con el suelo. Por lo cual, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

¹⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹¹ Se consideró la calificación más cercana al promedio que fue de 11%.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factor F6

Sobre el particular es necesario precisar que el factor 6 está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, en el presente caso, las consecuencias de la conducta infractora están referidas a la afectación del suelo que entró en contacto con la solución cianurada, puesto que, el administrado no logró acreditar que haya realizado la dosificación del neutralizante hipoclorito de sodio, tampoco acreditó la disposición de residuos generados en la limpieza y remediación del área de la emergencia ni la evacuación y disposición de la tierra impregnada con solución cianurada en la pila de lixiviación más cercana, por lo tanto, el administrado no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de su conducta infractora. Por tanto, corresponde mantener una calificación de 30 %, correspondiente al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen un valor de 0 %.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.86 (186%)¹². En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro N° 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **8.891 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente.

¹² Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.585 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	186%
Multa en UIT (B/p)*(F)	8.891 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **8.891 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta por las presuntas infracciones bajo análisis, la cual asciende a **8.891 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de la infracción, esto es el año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Dicha información fue remitida mediante registro N° 2023-E01-557091, de fecha 6 de noviembre del año 2023, y el monto asciende a **602 301.676 UIT**. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria.

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **8.891 UIT** para la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado N° 2	8.891 UIT
Total		8.891 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

EHCP/EEVN/pdfm



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 1**Hecho Imputado N°2****1. Dosificación de neutralizante, limpieza, remediación y disposición de residuos generados del área de emergencia – CE1**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste (inflación)	Importe a fecha de incumplimiento (S/.)	Importe a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal							
Supervisor	días	2	1	S/. 345.624	0.970	S/. 670.511	US\$ 186.118
Obrero	días	2	2	S/. 239.584	0.970	S/. 929.586	US\$ 258.031
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	3	S/. 123.900	1.027	S/. 381.736	US\$ 105.961
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	3	S/. 118.000	0.838	S/. 296.652	US\$ 82.343
Examen Médico Ocupacional	und	1	3	S/. 181.720	0.838	S/. 456.844	US\$ 126.809
Equipo de protección personal							
Guante	par	1	3	S/. 10.620	1.006	S/. 32.051	US\$ 8.897
Respirador	und	1	3	S/. 219.800	1.006	S/. 663.356	US\$ 184.132
Cartucho	und	1	3	S/. 54.600	1.006	S/. 164.783	US\$ 45.740
Lente de seguridad	und	1	3	S/. 53.100	1.006	S/. 160.256	US\$ 44.483
Casco de seguridad	und	1	3	S/. 44.500	1.006	S/. 134.301	US\$ 37.279
Overol	und	1	3	S/. 152.220	1.006	S/. 459.400	US\$ 127.518
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	3	S/. 194.700	1.006	S/. 587.605	US\$ 163.105
Movilidad							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 997.714	0.838	S/. 1,672.169	US\$ 464.154
Materiales y equipos							
Pico	und	1	2	S/. 119.900	0.841	S/. 201.672	US\$ 55.979
Pala	und	1	2	S/. 26.900	0.841	S/. 45.246	US\$ 12.559
Carretilla	und	1	2	S/. 249.900	0.841	S/. 420.332	US\$ 116.674
Hipoclorito de sodio 10%	litros	1	10	S/. 58.104	0.841	S/. 2,101.659	US\$ 583.370
Total						S/. 9,378.159	US\$ 2,603.152

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Trabajador de construcción" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 5,750.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo 3)

Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo 3)

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo 3)

(c) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver anexo 3)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre del año 2023 (Ver anexo 3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional Setiembre 2023 (Ver anexo 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

Materiales y herramientas: (octubre 2023, IPC= 111.700024). Ver anexo 3

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.60261904761905)

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-3/2023-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo (US\$) ^{1/}	Precio unitario a fecha de costeo (S/) ^{1/}	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Importe a fecha de incumplimiento (S/.)	Importe a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitados	Personas					
Capacitación	9	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.011	S/ 3,508.339	US\$ 973.830
Total					S/ 3,508.339	US\$ 973.830

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 10000.00 para nueve (9) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo 3).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 1000.00 por el Tipo de Cambio Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).

Fecha de consulta: 23 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen Costo evitado total

Descripción	Importe a fecha de incumpli miento (S/.)	Importe a fecha de incumpli miento (US\$)
1. Dosificación de neutralizante, limpieza, remediación y disposición de residuos generados del área de emergencia - CE1	S/ 9,378.159	US\$ 2,603.152
2. Costo de capacitación - CE2	S/ 3,508.339	US\$ 973.830
Total	S/ 12,886.498	US\$ 3,576.982

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

ANEXO N° 2

Factores para la Graduación de las Sanciones del hecho imputado N° 2
(Tabla N° 1)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irre recuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N°3

(Cotizaciones)

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGTV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023



CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing CIP, Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA /
Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521298789
E-MAIL:
TELÉFONO:

Table with 5 columns: ITEM, TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL, HORAS, N° DE PARTICIPANTES, INVERSIÓN. Row 1: 1, CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 20, 1, 100.00. Summary rows: TOTAL SIN IGV (100.00), IGV (18.00), COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (118.00).

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE



Table with 2 columns: Field (RAZÓN SOCIAL, RUC N°, CTA. CTE. BCP, CTA. CTE. DETRACCIÓN BN, DOMICILIO FISCAL) and Value (INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL, 20554779141, 193 9839354 0 12, 002-193-009839354012-19, Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima)

Fuente:
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).
Fecha de cotización: 26 de septiembre del año 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV), Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento médico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

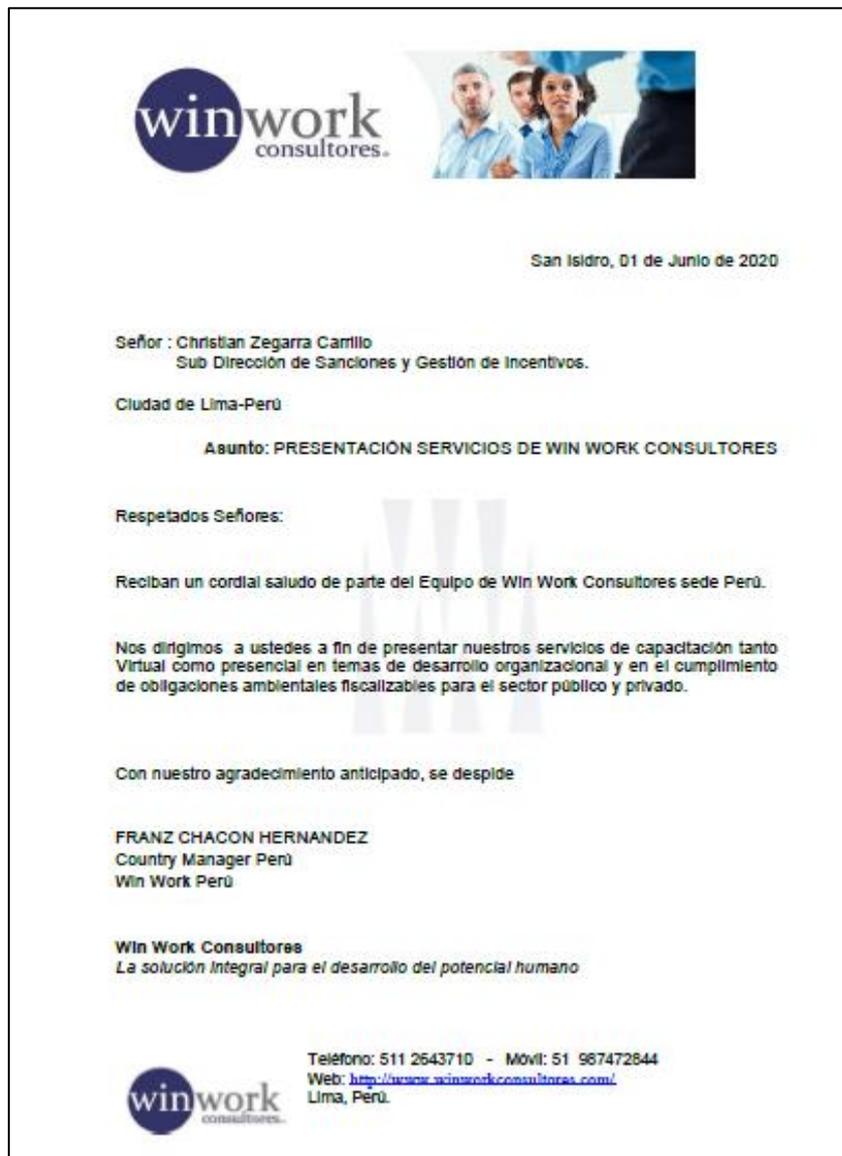
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
CTZ N° 3162- 2020						
Señores: OEFA						
Atencion: Jose Izquieta						
Estimado Señores:						
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
2	10	PAR	<p>Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO</p>		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	<p>GAFAS/Anteojos de seguridad MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.</p>		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	<p>OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION</p>		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	<p>BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huela: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.</p>		S/194.70	S/1,947.00
Precio unitario incluye IGV						
Condiciones generales:						
Forma de Pago : Previa conformidad						
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38						
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90						
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)						
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria						
Validez de oferta : 01 días						
Atentamente,						
WORLD SAFETY PERU SRL RUC: 20515560115				Atendido Por: Ing. Maria Fernanda Diaz P.		

Fuente:

Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



AMBAR AGE S.A.C.

Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595

Correo: ventas@ambarprotection.com

www.ambarprotection.com

www.coresafetyperu.com



International Safety Company

COTIZACIÓN

AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL

DIRECCIÓN : -

ATENCIÓN :

CORREO :

REFERENCIA :

VARIOS : 1

TELÉFONO :

SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	797.20
IGV 18 % :	S/	143.50
TOTAL GENERAL:	S/	940.70

Condiciones generales :

Lugar de entrega : En el domicilio del cliente Moneda : Soles
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago : Transferencia

Validez de la oferta : 7 días
Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV

Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial

Fuente:

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Octubre 2023

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.85	94.84	105.69	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación. Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional o Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel), los Lubrificantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/09/2023. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición octubre del año 2023.

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal

Fecha de Cotización: Precios al 30 de setiembre del año 2023. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo Hipoclorito de sodio al 10%



CTR SCIENTIFIC

20169. HIPOCLORITO DE SODIO
SOLN CONCENTRADO 8-10%
PLASTICO 1LT PAQUETE C/2
PIEZAS - CTR
SKU: CTR163812

\$ 269.00

"PRECIOS EXCLUSIVOS ONLINE"

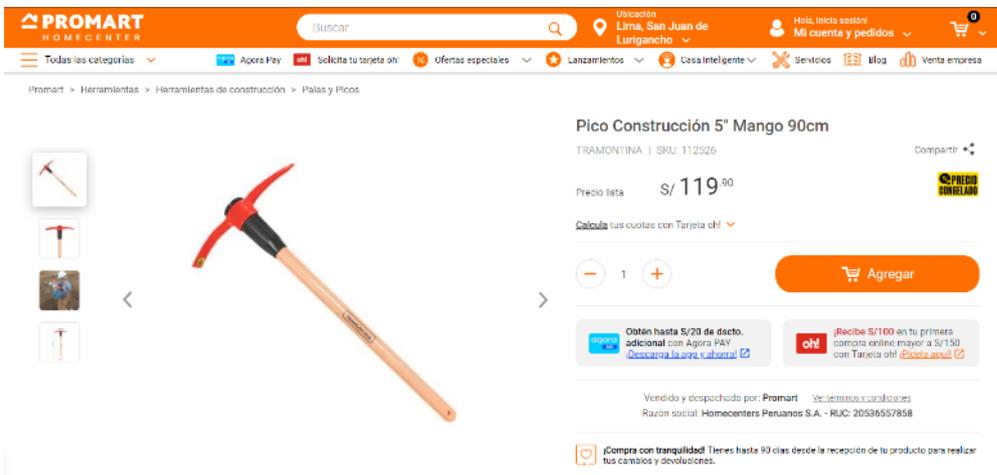
PRECIO MÁS IVA. IMAGEN ILUSTRATIVA, PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTANOS A TRAVÉS DE NUESTRO CORREO ctrscientific@ctr.com.mx

COMPARTIR   

Disponible en:

<https://ctrscientific.com/products/20169-hipoclorito-de-sodio-soln-concentrado-8-10-plastico-1lt-paquete-c-2-piezas-ctr>

Costo de pico



PROMART HOME CENTER

Ubicación: Lima, San Juan de Lurigancho

Hola, inicia sesión | Mi cuenta y pedidos

Buscar

Todas las categorías | Ahora Pay | Solicita tu tarjeta oh! | Ofertas especiales | Lanzamientos | Usa Inteligente | Servicios | Blog | Venta empresa

Promart > Herramientas > Herramientas de construcción > Palas y Picos

Pico Construcción 5" Mango 90cm
TRAMONTINA | SKU: 112526

Compartir

Precio lista **S/ 119.00**

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

1 **Agregar**

Obtén hasta S/20 de descuento adicional con Agora PAY | Recibe S/100 en tu primera compra online mayor a S/150 con Tarjeta oh!

Vendido y despachado por: Promart | Ver la tienda y consultar | Razón social: Homecenters Peruano S.A. - RUC: 20536557858

Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente: Promart

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023

Fecha de costo: octubre 2023. Se tiene información hasta con un mes de rezago

Disponible en

<https://www.promart.pe/pico-construccion-5-mango-90cm/p>

Costo de pala



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Fuente: Promart

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023

Fecha de costeo: octubre 2023. Se tiene información hasta con un mes de rezago

Disponible en

https://www.promart.pe/pala-para-construccion-con-mango-de-madera-1-3kg/p?qad_source=1&qclid=CjwKCAiAjrArBhAWEiwA2qWdCNwJVpgk2G4qqa8q-ePDT_T_-u2i54WiW5OA5fk0YS4PuTYbHaf3XBoC-OAQAvD_BwE

Costo de carretilla

Fuente: Promart

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023

Fecha de costeo: octubre 2023. Se tiene información hasta con un mes de rezago

Disponible en

https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113090033/Carretilla-de-Carga-80-Lt-Redline/113090056?exp=sodimac&qad_source=1&qclid=CjwKCAiAjrArBhAWEiwA2qWdCOX60JM-dKDC6Q2tmaSoBw87zHeWcrASXP-crsTi_IzCWGDq29SHGhoCGnkQAvD_BwE&kid=shopp34fc



PERÚ

Ministerio del Ambiente

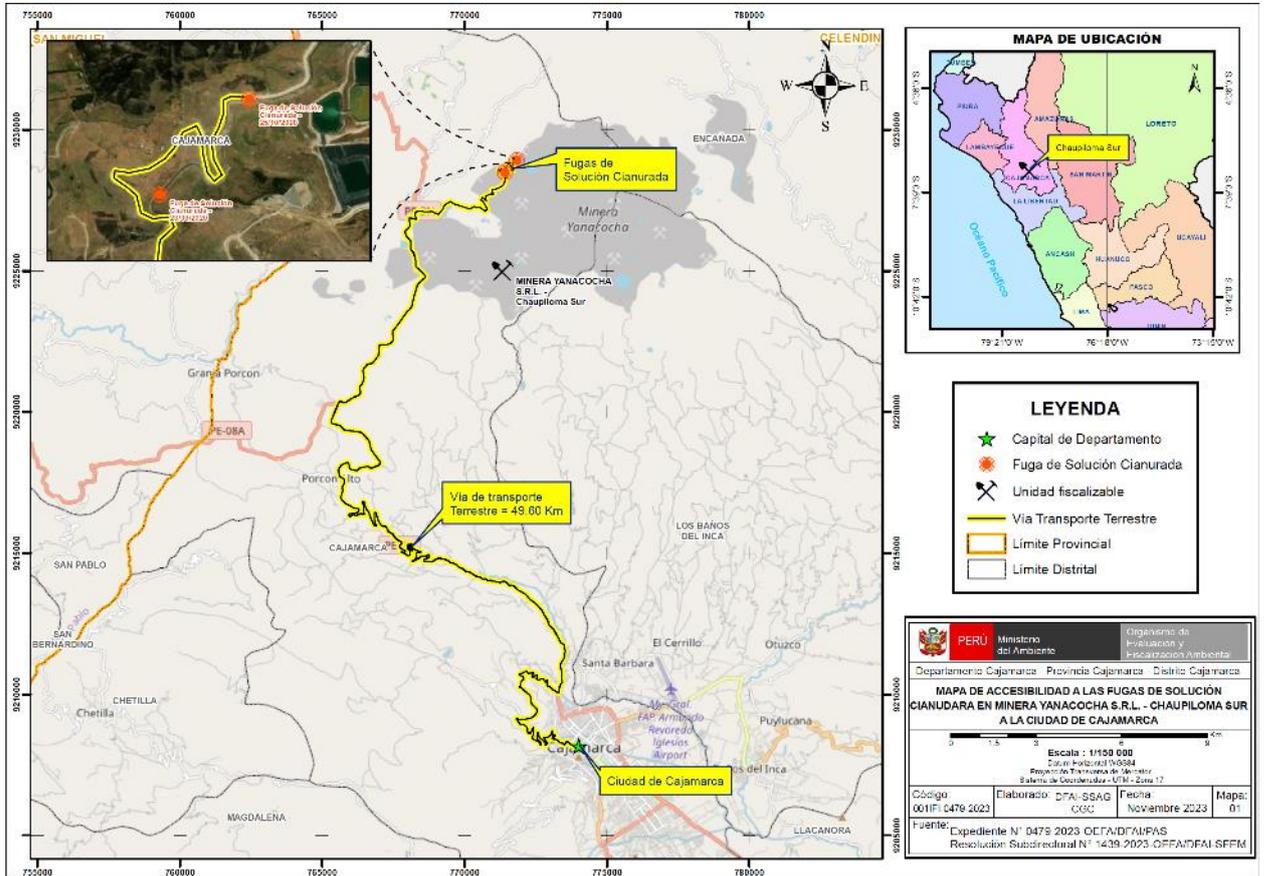
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ANEXO N° 4

Mapa de accesibilidad



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04073557"



04073557